

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (reproducción) creando el servicio de policía de vigilancia de Barcelona, Gerona y frontera francesa.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto denominado El Pindo (Coruña) para el embarque, en régimen de cabotaje, de madera aserrada y manufacturada, procedente de la fábrica que posee en dicho punto D. Pio Casais Canosa.

Otra disponiendo cesen en sus cargos de Inspectores especiales de la renta del alcohol en las provincias de Coruña, Cuenca, Málaga y Tarragona los señores que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso libre la provisión de la clase de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago.

Otra segregando de las oposiciones anunciadas por Real orden de 12 de Agosto de 1902 las plazas de Profesoras numerarias que se indican, y disponiendo se provean las

dos de Burgos y Córdoba en la forma que dicha Real orden determina.

Otra disponiendo se adquieran 800 ejemplares de la obra de D. Saturnino Martín Cerece titulada *El sitio de Baler*, con destino á Bibliotecas populares.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros*.—Listas de Aspirantes al Registro de la propiedad de Puente del Arzobispo.

GUERRA.—*Sección de Ingenieros*.—Vacante de una plaza de obrero aventajado en los talleres del Material de Ingenieros en Guadalajara.

HACIENDA.—*Intervención general de la Administración del Estado*.—Estados mensuales de ingresos y pagos correspondientes á Febrero último.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Anunciando la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de León.—Subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de Manuel Campo Rodríguez.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Distrito forestal de Granada.—Subasta para aprovechamiento de esparto.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad Auxiliar de Minas é Industrias.—Banco de España.—Sociedad Hidráulica Santillana.—Banco Hipotecario de España.—Sociedad de los Teléfonos de Manila.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco Hispano Americano.—Sociedad Hidráulica Santillana.—Compañía Minera Española.—Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Octubre del próximo pasado año, la Alcaldía de San Fernando dirigió al Juzgado de primera instancia é instrucción de la expresada localidad un oficio, acompañando varios partes producidos por la Comandancia municipal, referentes al acto penable cometido por los dueños ó encargados de los establecimientos de bebidas, de tener abiertos en la mañana del expresado día, no por la infracción de la ley del Descanso dominical, de la incumbencia de la Alcaldía, sino por la desobediencia al requerimiento de los agentes de su Autoridad, negándose á cerrar sus establecimientos como se tenía ordenado en el bando publicado por la misma Alcaldía en el día anterior; llamando también la atención del Juzgado sobre el proceder de uno de los denunciados, el que en la madrugada del mismo domingo (según indicación de los guardas particulares), recomendó á los dueños ó encargados que se expresan abrieran sus establecimientos á las horas que diariamente lo venían haciendo; participándose en los referidos partes, que, según las órdenes recibidas respecto á que fuesen cerrados los establecimientos, que no habían cumplido la de la Alcaldía á fin de que no abrieran sus puertas al público ni despacharan bebidas, como lo estaban efectuando, se personó con los guardias que creyó oportuno en la de propiedad de D. Francisco González Valdés, situada en la calle del mismo nombre, y presente éste le hizo saber que, no habiendo

acatado lo expresamente determinado en la ley del Descanso, y, por consiguiente, la orden de la Autoridad, le requería para que inmediatamente cumpliera este precepto legal, evitando el que lo hiciese con los agentes á sus órdenes, á lo que no opuso gran resistencia, quedando cumplida la orden á las once del mismo día:

Que esto mismo se llevó á efecto en otros establecimientos, cuyos nombres, así como los de sus propietarios y representantes, se indican, excusándose unos de cerrar por tener los demás sus tiendas abiertas, otros por ordenárselo sus dueños, ó negándose á efectuarlo hasta que se les remitiese un oficio en este sentido de la Alcaldía, ó lo realizasen los agentes, sin que fuese necesario llevar á efecto esta operación en los demás establecimientos, en atención á que fueron dándose aviso unos á otros, siendo autor de la expresada desobediencia D. Marcelino de Paso, por haber recomendado á los guardias particulares que llamasen en las tiendas y dijeran que podían abrir sus puertas á las horas en que diariamente venían haciéndolo, pues para ello venía de Cádiz autorizado:

Que instruido sumario en el Juzgado de referencia, declarado éste concluso y remitido á la Audiencia provincial de Cádiz, el Gobernador, á excitación de los denunciados, y después de oír á la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose: en que los reclamantes, al ser ordenados por la Alcaldía de San Fernando para que cerrasen sus establecimientos, obedecieron sin violencia ni oposición, á pesar de tener autorización para ello por su Autoridad, no cometiendo por lo tanto desobediencia; en que los hechos sobre que versa la denuncia pertenecen á la esfera administrativa, y su conocimiento y castigo incumben á las Autoridades del mismo orden, y en que tratándose en el caso presente de una infracción de la ley del Descanso dominical, y con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, correspondía suscitarse la competencia por tratarse de un juicio criminal en el que estaba reservado el castigo del delito ó falta á los funcionarios de la Administración, apoyándose en los preceptos contenidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 1.º de Marzo de 1904:

Que la Audiencia, después de suscitarse el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á la jurisdicción

ordinaria, con excepción de los casos reservados por las leyes á otras especiales y á las Autoridades administrativas ó de policía, conforme á lo establecido en el artículo 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, en consonancia con el 76 de la Constitución del Estado y art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que la causa en cuestión no versa sobre el hecho de haber abierto los establecimientos y despachado los artículos los industriales, sino de haberse negado á cerrar, oponiéndose á los requerimientos hechos por los agentes de la Autoridad local para que cerrasen, en cumplimiento de las órdenes de la misma, por lo que no tienen aplicación al presente caso los artículos 11 y 12 citados en el requerimiento, toda vez que, con entera independencia del castigo de esas infracciones, fueron denunciadas por la Alcaldía de San Fernando las desobediencias hechas á sus subordinados al intimar las órdenes de cerrar y suspender el despacho de bebidas; de todo lo cual se infiere que, ya se trate del delito de resistencia ó de desobediencia grave á los agentes de la Autoridad, previsto en el art. 265 del Código penal, ya de las faltas que define y castiga el 589 del mismo Código en sus números 4.º al 6.º, ya, en fin, de declarar que no están probados los hechos denunciados y de sobreseer en su caso, compete conocer y decidir únicamente á la jurisdicción ordinaria, sin que esto obste á que por la Administración ó Autoridades gubernativas se use de las facultades que les incumban por las infracciones de la ley del Descanso dominical; citándose, á más de los preceptos de que se ha hecho mérito, los artículos 11, 16 y concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador interino, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, dictó providencia desistiendo del requerimiento, la que fué recurrida en alzada ante el Ministerio correspondiente, el que resolvió el recurso por Real orden de 25 de Mayo de 1905, dejando sin efecto la providencia gubernativa ordenando á la citada Autoridad insistiese en la competencia promovida:

Que el Gobernador, en cumplimiento de la anterior Real orden, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las

leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 5.º de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 y 11 del Reglamento para su aplicación, que disponen que «las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigados por multas de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.—La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.—Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas»:

Visto el art. 12 del Reglamento citado, según el cual «conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia. Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en las cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de 15 en los restantes. Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que estatuye que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el hecho de haber abierto sus establecimientos en domingo los industriales de San Fernando, creyéndose autorizados por la primera Autoridad provincial, no obstante haber ordenado el Alcalde de la citada localidad el cierre de los mismos en el expresado día:

2.º Que tanto por haberse demostrado plenamente ser cierta la autorización concedida por el Gobernador en las diligencias sumariales, y de una manera inconcusa en el requerimiento de la citada Autoridad, como por resultar igualmente probado que los industriales, al abrir sus tiendas el domingo, obraban de conformidad con los preceptos legales, el hecho expuesto no es constitutivo de delito por carecer en ambos casos de alguno de los elementos integrables del mismo, según doctrina jurídico-penal, como así lo reconoció, tanto el Juzgado al no acordar ningún procesamiento, como el Ministerio fiscal al afirmar que «los hechos denunciados no revisten caracteres de delito de desobediencia en razón á haber obrado los denunciados autorizados por la Autoridad superior administrativa»; y finalmente, la Sala, en el acto de sobreseimiento provisional, al afirmar que «examinados varios testigos, no consta acreditado que aquéllos ejerciesen actos determinantes de la desobediencia denunciada ni de otro delito alguno, puesto que se hallaban en la creencia de que podrían abrir las tiendas, dada la índole de los artículos despachados en ellas, las que cerraron al enterarse de la prohibición de continuar abiertos y á medida que fueron siendo requeridos por los agentes»:

3.º Que no revistiendo, por lo anteriormente expuesto, caracteres de delito los hechos á que se contrae este dictamen, sino en todo caso una infracción de las disposiciones que regulan el descanso dominical, por comprenderse en éstas la apertura y cierre de los cafés económicos en domingo, y correspondiendo entender de las infracciones referidas á las Autoridades del orden gubernativo, con arreglo á los preceptos de que anteriormente se ha hecho mérito, es obvio que á la Administración incumbe el conocimiento de la presente cuestión; estándose en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

4.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposición del recurso de alzada contra su acuerdo de desistimiento y la resolución que en dicho recurso había recaído, sin dar lugar á que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales en el supuesto de que el desistimiento del Gobernador era firme:

5.º Que al sustanciar la apelación interpuesta contra la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cádiz dejó de oírse á este Cuerpo Consultivo, según disposición contenida en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Jnez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 30 de Enero de 1905, D. José López García, debidamente representado, como Síndico y en nombre del Ayuntamiento de Gor, interpuso ante dicho Juzgado interdicto de recobrar, exponiendo: que dicho pueblo viene poseyendo quieta y pacíficamente sus terrenos comunales, entre los cuales se encuentra el comprendido en el sitio conocido por la Torreçilla, por debajo del Cerro, y que, con posterioridad al mes de Marzo de 1904, D. Rafael Montesinos, como contratista de las obras del trozo de ferrocarril de Guadix á Baza, sin cumplir previamente las formalidades de la ley de Expropiación forzosa, comenzó á ejercer en dicho terreno actos posesorios, consistentes en la apertura ó construcción de una caja de vía férrea, con todos sus accesorios, despojando con ello al Ayuntamiento de la posesión de los aludidos terrenos:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical en ella ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del representante de la Compañía constructora del expresado ferrocarril, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el hecho á que la demanda se contrae no puede ser considerado en manera alguna como forma de adquirir la posesión, pues únicamente se trata de roturaciones verificadas en un monte público, en que la posesión, caso de que las obras se hayan hecho para adquirirlas, no tiene validez legal hasta que se resuelva el expediente, incoado en la Jefatura de Montes en 13 de Febrero de 1905, á fin de obtener la autorización para las obras, exigida por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, no pudiendo hacerse efectiva dicha posesión sin el previo abono de daños y perjuicios, según dispone el art. 11 del referido Real decreto; en que no habiéndose cumplido estos trámites, la cuestión queda reducida á determinar las responsabilidades contraídas por el demandado al verificar roturaciones en un monte público, y á la Administración corresponde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 40 del Real decreto sobre policía de Montes públicos de 8 de Mayo de 1884, resolver previamente sobre la índole y cuantía de los daños ocasionados con dichas roturaciones, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y en que, por consiguiente, en tanto que no se resuelva la expresada cuestión previa, la intervención del Juzgado invade las atribuciones propias y exclusivas de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución y 446 del Código civil, el Ayuntamiento de Gor, al verse despojado en su posesión, utilizando la vía de interdicto, acudió al Juzgado, único competente para conocer de esta clase de juicios, á tenor de lo dispuesto en el art. 51 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y que como el ejecutor de toda obra en un monte público debe cumplir las formalidades exigidas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, previamente y no después de realizadas las obras, é interpuesta la consiguiente demanda interdictal, según ha ocurrido en el caso presente, no cabe apreciar la cuestión previa alegada por el Gobernador, toda vez que los hechos en que la funda, por haber acudido la Compañía á la Jefatura de Montes, han tenido lugar con posterioridad á estar el Juzgado conociendo de la referida demanda, y realizados precisamente para eludir la intervención de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, según el cual todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la competencia exclusiva para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Visto el Real decreto de 10 de Octubre de 1902 sobre ocupación de terrenos en montes públicos, y muy especialmente su art. 11, según el cual no se hará ningun-

na ocupación ya autorizada sin el previo abono de los daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó, en caso de no conformidad, por los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y

Visto el último párrafo del art. 86 de la ley Municipal, que determina que los Ayuntamientos no necesitan autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que fuesen demandados:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por la representación del Ayuntamiento de Gor contra el contratista de las obras del ferrocarril de dicha ciudad de Baza por haber ocupado terrenos comunales pertenecientes á la misma sin llenar previamente los trámites exigidos por la ley de Expropiación forzosa:

2.º Que al acudir la expresada Corporación municipal al Juzgado utilizando la vía de interdicto para ser reintegrada en la posesión de que indebidamente había sido despojada, ejerció un derecho indiscutible reconocido por la Constitución del Estado, en el Código civil y en la ley de Expropiación forzosa, derecho que puede ejercitarse independientemente de la averiguación y castigo de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores de las leyes sobre policía de montes públicos:

3.º Que el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, al establecer por una parte que en las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos intervendrían en los expedientes los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos, como encargados de la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal, sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de sus derechos corresponde al Estado y á los Ayuntamientos, y al determinar por otra que la ocupación no se hará efectiva sin el previo abono de la indemnización en que se valoren los daños y perjuicios que hayan de ocasionarse, confirma el principio fundamental de que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, y previa siempre la correspondiente indemnización, sin que por lo tanto pueda esta disposición servir de fundamento para eludir la acción de los Tribunales ordinarios; y

4.º Que en los juicios de carácter civil no existen cuestiones previas que la Administración deba resolver, de las cuales dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1905, y á nombre de Doña Benita Perrote Rodríguez, se dedujo demanda de interdicto de adquirir la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Villalpando, aduciendo los siguientes hechos:

Que Doña Benita Perrote venía hacía más de treinta años en quieta y pacífica posesión de una huerta en término de Villanueva del Campo, cuya cabida y linderos se describían; que entre dicha huerta y el camino de Villalpando, con el que linda al Oeste, existía un reguero por el que discurrían las aguas que venían al pueblo; que por el referido lindero del Oeste tenía la huerta de que se trata su entrada natural por un talud ó declive que existía desde la finca, que está elevada como dos metros y medio sobre el camino, hasta éste, y en la unión de ambos caminos y talud estaba el reguero aludido; que el declive ó talud estaba formado por la tierra que se desprendía de la huerta y de las tapias que la cercaban, que se fueron cayendo y desmoronando poco á poco, y en las cuales existió en tiempo una puerta adosada á unos machones contruidos de piedra en la tapia, que servían á aquella de marco y sostén y que justificaba la entrada de la finca por el referido sitio; que el Ayuntamiento de Villanueva del Campo acordó construir una fuente y lavadero en el camino de Villalpando, frente precisamente á la finca de la demandante, y en Noviembre anterior había dado comienzo á las obras, que ejecutó por administración, ó sea sin subasta ni contrata, no obstante ser su coste de más de 3.000 pesetas, encargando de ella á los maestros D. Aniceto Díez, D. Sergio Díez, D. Pedro Rodríguez y D. Gregorio Díez, el primero de los cuales fué el que delineó el cauce y dirigió las obras, y en unión de peones y obreros, á las órdenes todos del cita-

do Ayuntamiento; no obstante la enérgica protesta de la demandante, rompieron y ocuparon el declive de la finca descrita que servía para la entrada, y lo cortaron verticalmente al ras de la huerta para hacer en el sitio que aquél ocupaba el arroyo ó reguero que cambiaron de sitio, y al hacer el referido tajo ó corte destruyeron en parte los cimientos antiguos de las tapias que en tiempo no lejano cerraban la finca por aquel límite del Oeste, y aun llegaron á quitar varias piedras de dichos cimientos, que depositaron en un montón dentro de la finca y del ángulo que forman los restos de tapias del Sur y del Oeste de la misma; que los hechos relacionados y las obras ejecutadas lo fueron por orden del Ayuntamiento, y no sólo variaron el reguero, puesto que lo acercaron más á la huerta, sino que además privaron á ésta de su entrada natural desde tiempo inmemorial, sin posibilidad de tener otra asequible y fácil, y despojando á la dicente del talud ó declive que era suyo y como tal venía poseyéndolo, además de haberle también destruído en parte los cimientos de las tapias que cercaban la finca, y que todas las obras mencionadas fueron ejecutadas á partir del mes de Noviembre anterior hasta la fecha en que la demanda se entablaba, sin que pudiera precisarse día ni mes, ó sea en el invierno anterior y dentro de los seis meses últimos:

Que á virtud de los hechos expuestos, la demanda se dirigía contra el Ayuntamiento de que se ha hecho mención, terminando con los pedimentos procedentes en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por todos los trámites, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Junio siguiente declarando, á virtud de los Considerandos y textos legales en la misma contenidos, haber lugar al interdicto de recobrar entablado, con los demás pronunciamientos consiguientes en derecho:

Que apelada la susodicha sentencia para ante la Audiencia del territorio, y personadas las partes en dicho Tribunal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en la razón principal de que el interdicto venía á contrariar providencia del Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; siendo por tanto evidente la improcedencia del mismo, á virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, 252 de la de Aguas y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, aduciendo: que la parte actora fundaba su derecho en la posesión por tiempo legal bastante de la entrada á su finca y en la propiedad del talud destruído con las obras para variar el reguero, acercándolo á lo que fué tapia, y como consecuencia de lo acordado por el Ayuntamiento, sin constar sus detalles y alcance, títulos aquéllos de carácter esencialmente civil, por lo que en todo caso y como cuestión de fondo, al Tribunal ordinario competiría resolver si corresponde ó no al actor la posesión y propiedad que invoca; que ya se limitara el acuerdo originario del Ayuntamiento á la construcción de la fuente y del lavadero, con respeto de los derechos privados á tercero, ora no contuviese esta cortapisa expresa, lejos de lo cual alcanzase á ordenar el cambio del reguero, y privación por tanto de lo que motiva la demanda, no dejaría de ser el asunto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, porque en ambos casos y desde que conocidos por aquella Corporación los hechos perturbatorios y hasta en cierto modo iniciada la avenencia, según parece desprenderse de los autos, quedaron tales actos consentidos por el Ayuntamiento, y siendo perturbatorios de los derechos particulares y civiles de la demandante, en este caso se excedió con ello de sus facultades, haciendo, por ende, utilizable la vía del interdicto; y que desde el momento en que se invoca la perturbación del derecho posesorio por un particular, y hallándose repetidamente dispuesto que los Jueces deben amparar y reintegrar al indebidamente expropiado ó inquietado en sus derechos civiles, era perfectamente legal la interposición del interdicto, sin que fuera de aplicar al presente la excepción del art. 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas y todo cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado y conservación de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra

las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por Doña Benita Perrote Rodríguez contra el Ayuntamiento de Villanueva del Campo:

2.º Que si bien es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el surtido de aguas y demás servicios enumerados en el art. 72 de la ley Municipal, esta facultad no excluye la obligación en que aquellas Corporaciones vienen de ajustarse á los preceptos establecidos en la vigente ley de Expropiación cuando, como sucede en el presente caso, se lesionan derechos de posesión ó propiedad, según se desprende de los hechos consignados en la demanda que ha dado lugar al interdicto:

3.º Que por no constar de un modo inconcuso se hayan llenado los requisitos exigidos por el art. 3.º de la repetida ley para que la ocupación ó la expropiación en su caso proceda, y poder llevar á cabo la instalación de la fuente y lavaderos públicos acordados por el municipio, en lo que á este extremo respecta, el Ayuntamiento de Villanueva del Campo se ha excedido del límite de sus facultades, y es por lo tanto procedente la vía del interdicto utilizada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º citado de la misma ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose cometido algunos errores materiales en la publicación del Real decreto inserto en la GACETA de ayer, por el cual se reorganiza la Policía de Barcelona y la frontera francesa, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación especial de Barcelona y la frecuencia con que se repiten los atentados terroristas movieron al Gobierno á solicitar de V. M. autorización para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reorganización de los servicios de policía. Las Cortes han aprobado ya el proyecto, y V. M. lo ha sancionado con fecha 20 del actual, convirtiéndose en ley del Reino. Por la urgencia del caso, el Ministro que suscribe ha procedido con el mayor apremio á estudiar la cuestión en sus variados aspectos, tomando datos de España y del extranjero, examinando las deficiencias de nuestros servicios de policía y procurando hallar los remedios más adecuados. Fruto de ese estudio es el proyecto de decreto que tiene el honor de presentar á V. M., y al propio tiempo considera el Ministro que suscribe que es su deber exponer con detalle los datos y las razones que ha tenido presentes para proponer esta reforma. Un estudio minucioso de la policía que existe en Barcelona y de la que tienen otras poblaciones extranjeras de la misma ó de superior categoría, pone á la vista este hecho: proporcionalmente hay en la ciudad condal mayor número de clases y agentes que en otras grandes ciudades extranjeras. Sin embargo, en éstas la tranquilidad pública no se encuentra quebrantada por frecuentes atentados terroristas, seguidos de lamentable impunidad.

Examinando imparcialmente este hecho é inquiriendo con serenidad las circunstancias que puedan producirlo, se llega pronto á esta consecuencia: la inferioridad de nuestros servicios policíacos arranca de dos causas distintas, que son: una la deficiencia de organización, y otra el alejamiento del público, que, lejos de coadyuvar á la acción oficial, se aparta hoscamente de ella, oculta con el silencio los datos que posee, finge ignorancias cuando declara, y á cambio de no sufrir molestias se convierte con frecuencia, por omisión explicable, en cómplice de los delincuentes. No se halla todo el mal en que tengamos poca policía; no está en que nuestros agentes personalmente carezcan de aptitudes, pues con frecuencia han demostrado lo contrario; está en que les falta la cooperación y el apoyo social y en que carecen de acertada y discreta organización. De estos hechos ha partido el Ministro que suscribe para redactar la reforma que, autorizado por la ley de 20 del actual, propone en este decreto.

Falta la cooperación social, y es preciso por ahora suplir esa deficiencia con aumento en el número de agentes; existe el aislamiento en torno de la policía; se apartan de ella las gentes, y es preciso, por el bien de todos y por la eficacia de tan importante servicio, que ese aislamiento vaya desapareciendo.

No hay que atribuir ese lamentable desvío á efectos de raza; no hay que buscarla tampoco en ineptitudes de nuestro pueblo para estos aspectos de la vida moderna. El mismo fenómeno se produjo en otro tiempo, con igual ó mayor intensidad, en Inglaterra, y hoy las gentes respetan, estiman y ayudan á su policía. A lo mismo hemos de aspirar en España, y habrá de lograrse seguramente dignificando el cargo policíaco, organizando el servicio de modo que, con el éxito, nazca la confianza en la sociedad, y además, y esto es muy importante, dando al público discretamente una participación en la mejora de los servicios, en la enmienda de los errores y en la rectificación de las deficiencias; llevando, en una palabra, al seno de la policía la voz serena de la opinión.

Tiende á este fin el precepto que ordena la creación de Juntas ó Comisiones de vecinos, las cuales, reuniéndose quincenalmente, expongan sus juicios y sus observaciones sobre el servicio, para mejorarlo.

Tendrá la policía obligación reglamentaria de oír sistemáticamente á esas Comisiones, sin que esto sea en ningún momento obstáculo ni pretexto para que oiga también á cuantos vecinos acudan á ella exponiéndole quejas y denuncias. La misión de esas Comisiones es de la mayor transcendencia, pues tienden á establecer la comunión de aspiraciones entre la acción oficial y la acción social, que deben ser hermanas y marchar paralelamente; tiende á suprimir el desafecto existente entre la sociedad y una de sus más necesarias instituciones.

Confía el Ministro que suscribe en que esa comunicación asidua ha de contribuir de un modo poderoso á que se establezca la cordialidad de relaciones entre la policía y el público; confía en que ha de sembrar la confianza mutua, y con ella la cooperación social, que en bien de la causa pública anhelamos todos, y muy especialmente el Gobierno de V. M.

Complétase este pensamiento con la creación del Comité superior de la Policía de Barcelona, en el cual entran representantes tan caracterizados como el Presidente de la Diputación, el de la Cámara de Comercio y el Alcalde de la capital.

Se atribuyen á este Comité funciones consultivas de gran importancia; podrá llamar á su seno, cuando lo considere preciso, á los delegados de las Comisiones de vecinos, y su acción y sus iniciativas contribuirán, sin duda, al mejoramiento de los servicios. Ciertamente que siendo muy importante la comunicación que se establece entre la policía y los ciudadanos por medio de esas Comisiones, sería por sí sola impotente para sembrar la confianza y para llegar á la franca cooperación social. Esta no vendrá decididamente hasta que la policía responda mejor á las demandas de la opinión, hasta que por sus servicios, por sus hábitos, por sus consideraciones al público, por su organización y hasta cierto punto por sus éxitos, logre inspirar afecto y devolver la tranquilidad á las gentes alarmadas. A esto procura llegar el Ministro que suscribe en el proyecto de decreto que somete á la firma de V. M., con reformas que afectan á la vez á las personas y á la organización, á los elementos aislados y á su hábil engranaje, para el mejor funcionamiento de la institución. Se atiende en primer término á la elección del personal, fijando condiciones precisas y rigurosas para llegar en el reclutamiento de la policía al mejor acierto que humanamente sea posible.

Hasta el presente han tenido los Ministros amplia libertad para nombrar y separar á todo el personal de la policía. Responde esa amplia libertad á lo delicado del servicio y á la necesidad de tener plena confianza en los agentes encargados de cumplir órdenes del Gobierno en asuntos de verdadera responsabilidad. Pero la experiencia acredita que este procedimiento no da los mejores resultados; sin duda alguna, porque á un Ministro, por grande empeño que ponga en ello, le es muy difícil, cuando no imposible, conocer y apreciar las cualidades y aptitudes de todo el personal. Por eso el Ministro que suscribe, no vacila en enajenar, por el bien del servicio, parte de las facultades que las leyes le conceden, y al efecto somete los nombramientos á condiciones y trabas rigurosas, sin rehuir por ello las responsabilidades que pudieran corresponderle.

Señalan todos como otra causa del mal estado en que se halla nuestra policía la inseguridad en los destinos, á merced de las libres separaciones ó cesantías. Esta inseguridad hace que se aparten del Cuerpo de Vigilancia personas de relevantes aptitudes, que entrarían en la policía si en ella vieran estabilidad y garantías.

Esa circunstancia explica además que, por desgra-

cia, haya agentes más cuidadosos de procurar su propia seguridad en el cargo acudiendo á la recomendación, que la seguridad de los demás esmerándose en los servicios públicos. La estabilidad es condición precisa para tener una buena policía. Mientras ésta pueda ser separada del cargo por otros motivos que las faltas y omisiones del servicio; mientras el agente no tenga a certidumbre de que la mejor garantía en su puesto ha de hallarla en el escrupuloso cumplimiento de su deber, faltará el principal estímulo para el buen servicio, y sin ese estímulo, generador de la iniciativa y del sacrificio individuales, es casi imposible tener una mediana policía.

No se llega en el proyecto á la declaración de la inamovilidad, porque esto, en cargos de este linaje, presenta serios peligros; pero se exigen condiciones é-informes, que son la mejor garantía para evitar separaciones injustas.

Por esta razón, el Ministro que suscribe ha buscado y establece condiciones de estabilidad, sin llegar á los peligros de los cargos inamovibles.

Otro aspecto que también afecta al personal es el de las retribuciones. Tiene el cargo de policía algo de azaroso; lleva consigo bastantes peligros; solicitante á diario tentaciones hacia el favor, y de todo ello es difícil triunfar sin un sueldo que permita por sí solo atender á las necesidades de la vida. Con sueldos mezquinos no ingresarán en la policía personas de aptitudes singulares que presten servicios muy señalados y relevantes, ni pueden exigirse de los que entren los sacrificios y el celo que con frecuencia son necesarios, ni hallará la policía la consideración social y el respeto que debe tener para que realice su misión. A estas razones, que saltan á la vista, obedece la elevación de los sueldos, que todos reputan justa é inaplazable.

Mas no bastaría todo esto para la dignificación de la policía si al propio tiempo que las condiciones de aptitud no se exigieran otras referentes á la conducta y á la honorabilidad indiscutidas. La persona que ha sufrido pena impuesta por los Tribunales ó que ha cometido otros actos que la sociedad condena adquiere por ello cierta incapacidad moral para ejercer el cargo de policía con la autoridad y el prestigio necesarios. Para llegar á esta importantísima depuración del personal se establece en el proyecto de decreto el medio que la experiencia acredita como más eficaz, que es el de prohibir, bajo su responsabilidad, al Ordenador de pagos que acredite haberes al que no presente documentos justificativos de su conducta intachable.

De este modo cree el Ministro que suscribe que se evitarán nombramientos que han motivado más de una vez las censuras del público y que han contribuido al menosprecio de la policía.

Con las condiciones enumeradas, á saber: garantías de acierto en la elección de las personas, mediante la determinación de condiciones de aptitud y de moralidad; estabilidad en el cargo, fijando requisitos y trámites para la separación, y mejora en los sueldos, para que la policía pueda vivir con ellos decorosamente, se logrará de seguro, no solamente dignificar el cargo, sino también atraer gente de mayores aptitudes, de superior cultura, y, sobre todo, despertar y perfeccionar, con el ejercicio y con la experiencia, las aptitudes del personal nombrado, hasta crear buena policía que sea salvaguardia de las personas y de las propiedades.

Si á todo ello se suman la educación y las enseñanzas especiales de la Escuela de policía que se crea en Barcelona, no puede haber duda alguna de que se conseguirá en poco tiempo que la policía conquiste la estimación de las gentes, inspirando verdadera confianza y atrayéndose la cooperación de todos. Resuelto en la forma apuntada lo tocante al personal, quedaba otro punto importante, que también se aborda en el proyecto de decreto, á saber: la organización de la policía, pues ello es uno de los factores más importantes del éxito ó del fracaso.

Para proceder con acierto á esta organización ha atendido el Ministro que suscribe á dos puntos fundamentales, que son: primero, concepto de la policía y funciones que ha de ejercer; y segundo, región á que principalmente se contrae la reforma. Ninguno de estos dos puntos podría ser desatendido sin comprometer el éxito. Recordemos al efecto que la reforma propuesta en este decreto ha sido reclamada por los atentados cometidos en Barcelona, los cuales han sembrado la alarma y el espanto en aquella importante población. La policía ha de proponerse ante todo y sobre todo evitar toda suerte de delitos, y muy especialmente los atentados terroristas.

No bastará asegurar el castigo de los culpables, con ser esto muy importante; hay que aspirar á sorprender los planes para la comisión de esos execrables atentados; á descubrir las maquinaciones contra la seguridad pública, y por ese medio á evitar los daños de las explosiones y el espanto que causan. Lograr esto ha de

ser la función de la policía. Para ello es menester una organización completa, á la moderna, con tres categorías de elementos, á saber: agentes é Inspectores que ejerzan vigilancia, asiduos é inteligentes, que recojan datos de cosas y personas; oficinas bien organizadas que anoten y clasifiquen esos hechos, que los estudien, los relacionen y coordinen, que los tengan siempre á la vista por medio de adecuados registros, y, finalmente, unidad de acción, concentrada en una Autoridad de prestigio por sus conocimientos, por su aptitud y por su experiencia. Sin esos tres elementos distintos: los que vigilan, observan y ejecutan en la sociedad; los que anotan, registran y clasifican en la oficina correspondiente, y la Autoridad superior que, á la vista de todo ello, imprime una actividad y acción inteligente al organismo de la policía, ésta fracasará en su empresa. Los tres elementos son necesarios para el triunfo.

A estas ideas sobre el concepto y funciones de la policía obedece la reforma que se propone en el presente decreto.

Hay agentes é Inspectores de vigilancia en número suficiente, á juicio del que suscribe, para el buen servicio. Se crean luego las Secciones que, además de los Inspectores y agentes encargados de ejercer la vigilancia, tienen un Secretario, conocedor práctico de nuestras leyes, y varios escribientes. La necesidad de estas oficinas está plenamente justificada. Es un error lamentable creer que no existen más trabajos policíacos que los hechos en la calle. Con esa creencia se procede casi siempre por improvisación, y ésta es una circunstancia que lleva muchas veces al fracaso. A evitarlo tiende la creación de las Secciones con Secretario y escribientes, los cuales, como queda ya indicado, anotarán los hechos, recogerán las observaciones diarias, debidamente clasificadas, formarán un archivo y un registro que será valiosísimo arsenal de datos, fecundo en recursos, en indicios y en enseñanzas para organizar la batalla á las gentes de mal vivir y asegurar el éxito de los trabajos.

Esas oficinas podrán llevar, por ejemplo, registros precisos de las fondas y casas de huéspedes, con la entrada y salida efectiva de viajeros; de las casas de mal vivir, que sirven de albergue á criminales y seres depravados; de variadas incidencias, reveladoras á veces de propósitos criminales en ciertos elementos que constituyen fermentos sociales perturbadores. Precisamente en Barcelona, entregada al movimiento incesante de todas partes y de todas clases, esas oficinas pueden desempeñar, y desempeñarán sin duda alguna, una misión importantísima, hasta el punto de que sin ellas es seguro que se perderían datos muy valiosos, tanto para los agentes como para el Inspector general y demás Autoridades.

En la policía, como en toda institución social, los hechos son la base de la conducta; pero los hechos aislados llevan al empirismo ciego: la ciencia y el acierto están en reunir muchos hechos y en coordinarlos debidamente, para deducir las consecuencias. Se exige á los Secretarios de esas oficinas la circunstancia de ser Licenciados en Derecho, porque de esta suerte hallará la policía quien le asesore en los casos dudosos de interpretación de las leyes, y ello es condición de acierto para los agentes, y á la vez garantía para el público de no ser atropellado por ignorancia del derecho.

Un punto único queda por detallar en esta exposición de motivos: el referente á la región. Barcelona y parte de Cataluña ofrecen para los criminales de todas clases la ventaja de estar muy próximas á la frontera. La huida es fácil y es rápida, y ello es causa á veces de la impunidad. Para suplir las desventajas de esta circunstancia regional, el Ministro que suscribe comienza por exigir á numerosos elementos de la policía el conocimiento de la región, demostrando haber prestado en ella servicios por algún tiempo. No hay para qué insistir en la importancia de este hecho, que hasta ahora no se había tenido en cuenta. Conociendo el país y sus costumbres se tiene mucho camino adelantado para el buen servicio. Por las necesidades ya indicadas se divide la policía en varias secciones, residiendo el Jefe en Barcelona, estableciendo una sección en Gerona, otra muy importante en Port-Bou, con la misión de vigilar la frontera francesa en la parte de Cataluña; otra en Irún, con igual misión, respecto á la frontera vasconavarra, y, finalmente, otra sección en la frontera de Gibraltar, por razones que parece ocioso enumerar. De esta suerte se atiende á las necesidades y á las exigencias de la situación especial de Barcelona y Cataluña, y es de esperar que en breve plazo, con la nueva organización, se podrán evitar atentados y sucesos lamentables y devolver al vecindario de Barcelona la seguridad y tranquilidad á que tiene derecho.

Un complemento necesitaba esta organización: el de establecer lazos de unión entre Barcelona y Madrid, el de prolongar á esta capital la acción del mismo organismo, porque los elementos perturbadores de una y

otra población mantienen frecuentes y activas relaciones, que se traducen, ó pueden traducirse, en la unidad de plan para la comisión de atentados y en la mutua protección para procurar la impunidad. Por esta razón es de la mayor importancia reforzar los valiosos elementos que existen en el Negociado de Orden público de este Ministerio, y crear además, como se hace en el proyecto, una Sección de policía en Madrid sobre la misma base de las que se crean en Barcelona y obediendo á igual organización. De este modo podrán ser más eficaces los trabajos en la evitación de los atentados y en la persecución de sus autores y cómplices.

No ha de terminar el Ministro que suscribe esta exposición sin hacer constar que es proyecto del Gobierno atender á la organización de toda la policía de España, porque en toda la Nación tiene deficiencias y suscita quejas y censuras esta institución, que ha de ser la salvaguardia de los ciudadanos.

Se acomete ahora la reorganización en las regiones que quedan mencionadas, porque así lo exigen las especialísimas circunstancias de Cataluña, y porque es menester atenderse á los recursos votados por las Cortes. Lo que ahora se hace, contrastado en la práctica, mejorado como la experiencia enseña, podrá extenderse después á toda España; porque es deber de todos los Gobiernos proteger y mejorar las instituciones de seguridad y vigilancia para garantizar el ejercicio de los derechos de todos y para asegurar la vida, la propiedad y la tranquilidad de los ciudadanos; misión augusta y suprema del Estado, según todas las escuelas políticas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía de Vigilancia en las provincias de Barcelona y Gerona y frontera francesa se encomienda á un Jefe, con el carácter de Inspector general, dotado con el haber de 10.000 pesetas; un Secretario, con 6.000 pesetas; tres Inspectores de segunda clase, con 2.500 pesetas; tres aspirantes, con 1.250 pesetas, y dos ordenanzas, á 1.000 pesetas anuales. La policía de Seguridad de la capital de Barcelona estará á cargo del referido Jefe.

Art. 2.º Se crean en Barcelona 10 Secciones de distrito, inmediatamente dependientes de la Inspección general, cada una de las cuales se compondrá de un Inspector Jefe, con sueldo de 5.000 pesetas; un Secretario de Sección, con 3.000; un Inspector de primera clase, con 3.000; uno de segunda, con 2.500; dos de tercera, con 2.000; 20 de cuarta, con 1.500, y dos aspirantes, con 1.250 pesetas anuales.

Art. 3.º El personal de Vigilancia de la provincia de Gerona lo constituirán: un Inspector de primera clase, con sueldo de 3.000 pesetas; dos de tercera, con 2.000 pesetas, y 10 agentes de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales, destinados á prestar servicios en la capital y en la provincia. El servicio en la frontera y poblaciones del litoral se confiará á un Inspector Jefe, que residirá en Port-Bou, y disfrutará el haber anual de 4.000 pesetas; un Inspector de primera clase, con 3.000; dos de tercera, con 2.000; 10 Agentes de primera, con 1.250, y 10 de segunda, con 1.000 pesetas anuales; los cuales deberán ser distribuidos, á propuesta del Inspector general, en los puntos de la frontera y poblaciones del litoral, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 4.º El personal de Vigilancia en Irún y la frontera de Guipúzcoa y Navarra lo formarán: un Inspector Jefe, con 4.000 pesetas de sueldo anual; un Inspector de tercera clase, con 2.000, y 12 de cuarta, con 1.500 pesetas anuales, debiendo residir el Inspector Jefe en Irún, con el personal que se designe, y el resto en aquellos puntos de la frontera que determine el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con el Inspector general.

Art. 5.º Se aumentan al personal de Vigilancia del Campo de Gibraltar: un Inspector Jefe, con 4.000 pesetas de sueldo anual; un Inspector de segunda clase, con 2.500, y seis agentes de primera, con 1.250 pesetas, los cuales prestarán servicio á las inmediatas órdenes del Comandante general en la forma y en los puntos que el mismo acuerde, oyendo al Inspector Jefe.

Art. 6.º Se establece en el Gobierno civil de Madrid una Sección especial de Investigación, compuesta de un Jefe, con sueldo anual de 5.000 pesetas; dos Inspectores de primera clase, con 3.000; ocho de tercera, con 2.000, y dos Aspirantes, con 1.250 pesetas. Además, serán nombrados, con destino al Ministerio de la Go-

beración, un Inspector especial, con 3.500 pesetas; uno de primera clase, con 3.000; dos de segunda, con 2.500, y cuatro agentes especiales, Oficiales de quinta clase de Administración civil, con 1.500 pesetas, que prestarán servicio en la Sección de Orden público.

Art. 7.º Todo el personal de Vigilancia será nombrado desde luego por el Ministerio de la Gobernación, con sujeción á lo establecido en este decreto, y en lo sucesivo con arreglo á las condiciones que se determinarán en el Reglamento y previo examen de antecedentes de servicios y declaración de aptitud, hechos por la Junta creada por Reales decretos de 23 de Marzo y 4 de Mayo últimos; pero para la provisión de las vacantes que ocurran para todos los que presten servicio en Cataluña, así como para la separación de éstos, se tendrá presente el informe calificativo de una Junta, que se constituirá en Barcelona, presidida por el Gobernador civil, y de la cual formarán parte el Presidente de la Diputación provincial y dos funcionarios dependientes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra, con residencia en dicha población, que, á propuesta del Ministro de la Gobernación, designen los de Gracia y Justicia y de la Guerra, y actuando como Secretario el Inspector general.

Además de esta Junta se constituirá otra denominada Comité de Policía de Barcelona, compuesta de las personas que se expresan en el párrafo anterior, del Alcalde y del Presidente de la Cámara de Comercio de aquella ciudad, cuyas funciones serán consultivas é informativas sólo en cuanto se refiera á las cuestiones que afecten á la ejecución y mejoramiento del servicio.

Art. 8.º En la provisión de los cargos que se hayan de ejercer en Cataluña deberán ser preferidos siempre quienes hubieren tenido mando ó prestado servicios en las provincias de Barcelona y Gerona en primer lugar, y también en las de Tarragona y Lérida, circunstancias que acreditarán los interesados ante la Junta del Ministerio.

Art. 9.º El nombramiento de Inspector general deberá recaer precisamente en quien acredite alguna de las circunstancias siguientes: ex Gobernador civil, Coronel ó Teniente Coronel de la Guardia civil ó del Ejército en activo (excedentes ó de reemplazo), á los cuales, cuando perciban otros haberes, sólo se les acreditará, en concepto de gratificación, las cantidades de 6.000 pesetas á los del primer grado y de 5.000 á los del segundo; Fiscal ó Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término y Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase, que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación. Dicho Inspector funcionará á las inmediatas órdenes del Gobernador civil de Barcelona, como delegado suyo, y su misión será organizar y dirigir la ejecución de los servicios con arreglo á las instrucciones que de aquella Autoridad reciba, y exigir la estricta observancia de sus deberes á todos sus subordinados, siendo responsable ante el Ministro de la Gobernación de la negligencia ó abandono en que incurran aquéllos si no promoviere su corrección. La Inspección se establecerá en el Gobierno civil de Barcelona, y el Gobernador, de acuerdo con el Inspector general, organizará el funcionamiento de la misma, el orden de sus trabajos y su relación inmediata y constante con las Secciones de distrito, todo con sujeción á lo que determine el oportuno Reglamento.

Art. 10. El nombramiento de Secretario de la Inspección general de Barcelona deberá recaer en un Jefe de Negociado de cualquier categoría, que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, siendo preferidos los que además tengan título de Abogado, ó en un Juez de instrucción ó ex municipal de capital de primera ó segunda clase.

Los cargos de Jefes de Secciones de distrito de Barcelona se proveerán: en los que reúnan alguna de las condiciones expresadas en el párrafo anterior; en Capitanes de la Guardia civil en activo, á los cuales, si perciben haberes del presupuesto de la Gobernación, se les acreditará, en concepto de gratificación, compatible con aquéllos, la cantidad de 3.000 pesetas anuales, y en Jefes de la policía Judicial ó de Investigación, é Inspectores especiales de distrito de Madrid, activos ó cesantes, siempre que sean declarados aptos por la Junta del Ministerio de la Gobernación á que se refiere el art. 7.º

Los Secretarios de las Secciones de distrito de Barcelona deberán ser Abogados y acreditar que han prestado servicios en la Administración gubernativa ó que cuentan cuatro años en el ejercicio de la profesión, pudiendo recaer los nombramientos en los ex Secretarios de las Delegaciones de Vigilancia de Madrid.

Las plazas de Inspectores de primera, segunda y tercera clase se proveerán en los que sean ó hayan sido Inspectores de vigilancia de iguales categorías, Oficiales de Administración, excepto de quinta clase, que figuren en los escalafones del Ministerio de la Goberna-

ción, dándose preferencia á los que hubieren prestado servicio en los Negociados de Orden público de dicho Ministerio ó de los Gobiernos civiles, agentes de la policía judicial y sargentos de la Guardia civil activos. Los Inspectores de cuarta clase y los agentes deberán asimismo reunir alguna de las siguientes circunstancias: hallarse comprendidos en el párrafo anterior; haber servido como Oficiales de quinta clase ó como aspirantes de los Gobiernos civiles; ser cabos ó individuos de la Guardia civil ó Inspectores ó agentes de vigilancia, activos ó cesantes. Los escribientes y ordenanzas serán de libre nombramiento.

Art. 11. El Jefe de la Sección de Investigación de Madrid y los Inspectores Jefes de Port-Bou, Irún y Algeciras serán nombrados entre los funcionarios que reúnan las condiciones de servicios, capacidad y aptitud necesarias á juicio de la Junta del Ministerio. Los Inspectores que hayan de prestar servicio en las fronteras de Cataluña y Guipúzcoa deberán hablar el idioma francés y conocer las localidades respectivas.

Art. 12. La policía de Seguridad de Barcelona conservará la misma organización que en la actualidad; pero el Jefe deberá ser Teniente Coronel ó Comandante activo ó retirado de la escala activa de la Guardia civil, y disfrutará 3.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con su haber ó retiro. Las vacantes de Oficiales se proveerán en individuos de igual categoría, pertenecientes también á las escalas indicadas de la Guardia civil, que figuren en la lista formada por la Dirección general del Instituto, y las de clases y guardias, asimismo en individuos de la Guardia civil activos ó retirados, siendo preferidos siempre los que hubieren prestado servicio durante un año por lo menos en Barcelona, y en los que acrediten haber servido igual tiempo como mozos de Escuadra ó pertenecido más de dos años á los Somatenes de Cataluña y sean licenciados del Ejército.

Art. 13. La separación de todo el personal á que se refiere este decreto podrá acordarla el Ministro de la Gobernación por causa justificada ó por conveniencias del servicio, pero siempre previo informe del Gobierno civil de Barcelona, y de la Junta cuando se trate del personal de aquella provincia, de la de Gerona ó de la frontera de Cataluña.

Art. 14. No podrán desempeñar el cargo de Inspector general los mayores de sesenta y cinco años. Tampoco podrán ser nombrados: Secretario de la Inspección, Jefe de Seguridad de Barcelona, Inspectores Jefes de distrito, de Investigación é Inspectores Jefes, los menores de veinticinco años y mayores de cincuenta y seis, y todos ellos cesarán en el servicio al cumplir los sesenta años. Los nombramientos de Oficiales de Seguridad de Barcelona, Secretarios de Inspecciones de distrito é Inspectores hasta de tercera clase inclusive, sólo recaerán en quienes excedan de veinticinco años y no hayan cumplido cincuenta y dos, y serán baja en el servicio á los cincuenta y seis años; los de Inspectores de cuarta clase y de agentes de Vigilancia y los de clases y guardias del Cuerpo de Seguridad de Barcelona se conferirán á los mayores de veinticinco años y menores de cuarenta y cinco, y serán separados del servicio á los cincuenta y seis años. Los sargentos, cabos é individuos de la Guardia civil podrán ser nombrados si no exceden de cincuenta y dos años, y percibirán sus haberes en concepto de gratificación, que será compatible con su retiro.

Art. 15. Con el fin de hacer más eficaz la acción de los Inspectores Jefes de las Secciones de distrito de Barcelona y de establecer un contacto constante con el vecindario, de cuya seguridad estarán encargados, se creará en cada distrito una Comisión de vecinos que constará á lo menos de dos por cada barrio de los que la Sección comprenda.

Esta Comisión, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento, se reunirá por lo menos quincenalmente. Sus informaciones serán independientes de las observaciones individuales que todos los vecinos crean oportuno formular sobre las deficiencias de los servicios, modificación de los mismos ó faltas del personal encargado de cumplirlos.

Art. 16. Se crea en Barcelona una Escuela análoga á la establecida en Madrid por Real decreto de 19 de Enero último, asignándose á cada una de ellas para los gastos que requiera su funcionamiento la cantidad de 10.000 pesetas anuales. La Inspección general de Barcelona y las Secciones de distrito tendrán como asignación de material y para arriendo de locales, las segundas, la cantidad de 2.500 pesetas cada una; la Sección de Investigación de Madrid, 1.000 pesetas, y el personal afecto á la Sección de Orden público del Ministerio, 2.000 pesetas anuales para material.

Art. 17. En concepto de «gastos diversos» se invertirá la cantidad de 172.410 pesetas, distribuída en esta forma: para transportes por ferrocarril y vías terrestres ó marítimas, gastos de viaje y dietas que deven-

que el personal de Vigilancia á que se refieren los artículos anteriores, 50.000 pesetas; para premios al mismo y gratificaciones por servicios especiales de vigilancia prestados por particulares, 60.000 pesetas, y para atenciones de índole reservada que originen los servicios en Barcelona, Gerona y la frontera, el resto de la cantidad; entendiéndose que el remanente del crédito extraordinario se aplicará, en la parte necesaria, á satisfacer los gastos de instalación de los servicios que se crean.

Art. 18. Los funcionarios del orden civil que, reuniendo las condiciones de la ley de 21 de Julio de 1876, sean nombrados para desempeñar los cargos á que el presente decreto se refiere, tendrán para todos los efectos legales las categorías administrativas correspondientes á los sueldos que disfruten.

Art. 19. La Ordenación de pagos no acreditará haberes á los funcionarios á quienes se refiere este decreto si la provisión de las plazas no se ajusta á sus prescripciones, y en ningún caso sin el requisito de que en las diligencias de posesión conste que los nombrados no han sufrido condena impuesta por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, como también cuando se trate de funcionarios de la Administración ó de Vigilancia que en los Gobiernos civiles de las provincias donde hayan servido ó sean destinados nada aparece contra su buena conducta.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julio Fernández Rodríguez, vecino de Tordesillas, provincia de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 815, expedida en 29 de Agosto de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Valladolid;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1906.

LUQUE

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pío Casais Canosa en súplica de que se habilite el punto denominado El Pindo, en la provincia de la Coruña, para el embarque en régimen de cabotaje de madera aserrada y manufacturada procedente de la fábrica que el recurrente posee en el indicado punto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en esta clase de asuntos, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que estando situada la fábrica á una distancia de 8 kilómetros por tierra de la Aduana de Corubián, en donde tendría que realizar los embarques, no puede efectuar la exportación de sus productos si no se concede la habilitación pretendida, por lo costoso que resultaría el transporte á causa de la falta de vías terrestres de comunicación:

Considerando que es conveniente favorecer el desarrollo de una industria tan importante como la de que se trata, que beneficiará los intereses del recurrente y los generales de la comarca, sin perjuicio para los del Tesoro; y

Considerando que el punto cuya habilitación se solicita dista de Corubián solamente tres millas, y que en el mismo existe fuerza del Resguardo que puede vigilar las operaciones que en el mismo se realicen;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto denominado El Pindo, en la provincia de la Coruña, para el embarque en ré-

gimen de cabotaje de maderas aserradas y manufacturadas de la fábrica del recurrente; debiendo verificarse los embarques bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, con documentación é intervención de la Aduana de Corcubión, y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario de dicha Aduana que vaya á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la comunicación que á ese mismo Centro ha dirigido la Sociedad Unión Alcohólica Española, devolviendo las credenciales é interesando las cesantías de los Inspectores especiales de la renta del alcohol, nombrados á propuesta de dicha Sociedad, D. Ramón C. Presas, D. Eduardo Gandía, D. Evaristo Martínez y D. Esteban Marco:

Resultando que los citados Inspectores son representantes de la Sociedad referida, y por tanto están comprendidos en la disposición 2.^a de la Real orden de fecha 12 de Febrero último, la cual declara que los Inspectores especiales de la renta del alcohol, nombrados en virtud de lo prevenido en los artículos 31 de la ley y 14 del Reglamento de alcoholes, no pueden ejercer por sí ni en representación ninguna industria relacionada con la del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que D. Ramón C. Presas, D. Eduardo Gandía, D. Evaristo Martínez y D. Esteban Marco cesen en sus respectivos cargos de Inspectores especiales de la renta del alcohol en las provincias de Coruña, Cuenca, Málaga y Tarragona, para los que fueron nombrados por Real orden de 6 de Diciembre próximo pasado, y que esta disposición se publique en la GACETA y en el Boletín oficial de esa Dirección para conocimiento del público en general, de los Administradores de Hacienda y de Aduanas y de los funcionarios de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno 2.^o de concurso para la provisión de la clase de Electrotecnia elemental de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, y que se anuncie al turno siguiente de concurso, ó sea concurso libre, según determina el art. 51 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, anunciadas por el párrafo 5.^o de la Real orden de 12 de Agosto de 1902 y por la 5 de Septiembre siguiente:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos han quedado suprimidas las plazas de Alicante, Badajoz, Granada, Oviedo, Sevilla y Pontevedra, en dicha disposición anunciadas, no quedando para proveer más que las de Burgos y Pontevedra:

Considerando que es urgente que éstas estén desempeñadas por Profesoras en propiedad que hayan demostrado suficientemente su aptitud:

Considerando que el Tribunal que juzgó las oposiciones convocadas en el párrafo 4.^o de la citada Real orden fué nombrado exclusivamente para ellas, según se determina en la orden de 7 de Noviembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se den por segregadas de las oposiciones anunciadas en el párrafo 5.^o de la Real orden de 12 de Agosto de 1902 y en la de 5 de Septiembre siguiente las plazas de Alicante, Badajoz, Granada, Sevilla y Pontevedra.

2.^o Que las dos de Burgos y Córdoba se provean en la forma anunciada en la convocatoria; y

3.^o Que pase el expediente al Consejo de Instrucción

pública á fin de que designe los Jueces que han de formar el Tribunal para juzgar dichas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción militar y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca de la obra de Don Saturnino Martín Cerezo intitulada *El sitio de Baler*, y considerando que los hechos narrados en ella constituyen una de las páginas más gloriosas de nuestra historia contemporánea, que conviene divulgar para que sirvan de ejemplo y de noble estímulo á las nuevas generaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con destino á Bibliotecas populares, se adquieran 800 ejemplares de la mencionada obra, al precio de tres pesetas ejemplar, cuya cantidad será satisfecha al autor ó persona debidamente autorizada por él, con cargo al capítulo 16, artículo único, concepto «Para suscripciones, etc.», del presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Abril último, que dispone informe esta Inspección respecto al mérito de la obra escrita por el Capitán de Infantería (E. R.) D. Saturnino Martín Cerezo, titulada *El sitio de Baler*, han sido examinados dicho libro, el informe sobre el mismo emitido por el Teniente Coronel de Infantería D. Benigno Cabrero y el juicio que merece al General del primer Cuerpo de Ejército, el cual conceptúa al libro de inapreciable valor y necesario para cuantos tratan de estudiar la historia de nuestras últimas guerras coloniales, por ser el autor testigo presencial é importante de los sucesos que describe.

Consta el libro, impreso en 8.^o, de un prólogo que se titula *Antecedentes*, de tres partes y un apéndice.

En el primero da el autor una ligerísima idea de la posición geográfica de la provincia de Nueva Ecija, en la isla de Luzón, y de la topografía de Baler, cabecera de la Comandancia político-militar del Príncipe, acompañando un croquis del pueblo.

Como antecedentes se detallan los actos acaecidos en dicha Comandancia hasta la paz de Brac-na-bactó, los que dan á conocer el estado de efervescencia insurreccional de los habitantes de la provincia, en correspondencia con el resto de aquella isla.

Las tres partes siguientes en que está dividido el libro se dedican: la primera, á contar desde el arribo á Baler de un destacamento de 50 hombres de Infantería al mando de dos Tenientes, y nombramiento del Capitán D. Enrique de las Morenas para Comandante político militar del distrito de El Príncipe, hasta su fallecimiento; la segunda, hasta la rendición del destacamento, y la tercera, hasta la arribada á España de las fuerzas supervivientes de los defensores de Baler.

El apéndice lo constituyen algunas fototipias, relaciones y copias de documentos públicos.

La obra es una relación de los hechos ocurridos en Baler durante los once meses que duró el sitio y en la marcha efectuada hasta quedar en libertad.

Si la situación de Baler, el corto número de hombres que constituyeron el destacamento y la falta de medios con que contaban no permiten hacer constar actos que se relacionen con enseñanzas estratégicas, logísticas, tácticas y de fortificación, el heroísmo de aquella fuerza es de un gran ejemplo, y la sencillez de su relato, con los detalles de la vida que soportaron para mantener enhiesta la bandera de la Patria, despierta un interés y admiración que ensancha el pecho de todo español y forzosamente cimienta en todo militar el cumplimiento de sus deberes, en la guerra, para llegar al heroísmo en beneficio de la Patria, y en la paz, con el estudio, para que cuanto mayores sean los medios adquiridos por la experiencia, con más acierto se resolverán las dificultades que haya que vencer.

Este es el provecho que ha de dar un libro como el que nos ocupa á nuestro Ejército, lo mismo al soldado que al Oficial; y si no pueden premiarse en él méritos de trabajo particular, la savia moral que da, sin adornos ni ropaje que hagan oscurecer el valor real del mérito de los hechos; la buena concepción del autor y el haber merecido la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, de que se halla en posesión, le hacen acreedor, en concepto de esta Inspección, á ser recompensado con Mención honorífica, con arreglo á los artículos 1.^o, 16 y 23 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 8 de Junio de 1905.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—V. B.—Pascual del Povil.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de Aspirantes al Registro de la propiedad de Puente del Arzobispo.

D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Manuel Gómez Torga, Don David García y García, D. José Santías, D. Teófilo Borralló Salgado, D. Cándido Rodríguez Lueso, D. Francisco García

Mamely, D. Cirino Llera Téllez, D. Eladio Ballester Ciurana, D. José Cazorla Salcedo, D. Paulino Leyva Oliver, D. Benito Vincueira Albacete, D. Carlos F. López de Haro, D. Domingo Tarrío Novoa, D. Federico Ibáñez Navarro y D. Antonio Hierro Serrano.

Los Registros de Torrecilla de Cameros, Villar del Arzobispo y Gaucín no han tenido solicitantes.

Madrid 27 de Marzo de 1906.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

Circular.

Vacante en los talleres del Material de Ingenieros, situados en Guadalajara, una plaza de obrero aventajado, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia que dicha plaza deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a El designado para cubrirla tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 350, hasta llegar al máximo de 2.600 pesetas, que tendrá á los 35 años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual será de 300 pesetas, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.^a El día 16 del próximo mes de Julio darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en los talleres del Material de Ingenieros, ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en dichos talleres ó en la compañía de obreros á ellos afecta.

3.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias al Coronel Director de los talleres del Material de Ingenieros, expresando en ellas su domicilio, y acompañando los documentos siguientes:

Primero. Cédula personal.
Segundo. Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
Tercero. Certificado de buena conducta, y si hubieran servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.
Cuarto. Certificado de su estado civil.

Quinto. Certificado de su práctica como maquinista, en el que se exprese si ha estado encargado de alguna máquina de vapor y trabajado en el montaje y recomposición de la misma ó de algunos otros motores, expedido por el Ingeniero ó Arquitecto jefe de las instalaciones ó fábricas en que haya tomado parte, haciendo constar su aptitud y práctica para la plaza que ha de proveerse.

4.^a Las instancias deberán hallarse en los talleres del Material de Ingenieros antes del día 16 de Junio próximo venidero, y el Director de éstos acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal, y les anunciará su admisión á concurso.

5.^a Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

6.^a Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutado, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla este requisito.

7.^a Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:

Primera. Examen teórico.
Segunda. Examen práctico.
Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos; y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por el orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excmo. Sr. General Subsecretario pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—El Jefe de la Sección, José Gómez.

PROGRAMAS QUE SE CITAN

Examen teórico.

1.^o Suma.—Resta.—Multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y antiguo de Castilla, con sus principales equivalencias.

2.^o Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, circunferencia, elipse y espiral.—Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una perpendicular á una recta.—Trazar una curva igual á otra dada y un ángulo igual á otro dado.—Dividir un ángulo en partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á circunferencias.—Trazar la elipse de jardinero y el óvalo.—Trazado de rectas paralelas.

3.^o Hierro.—Fundición.—Acero.—Carbones.—Sus caracteres y propiedades principales.—Soldaduras.—Mastic y sustancias diversas empleadas en las juntas de tuberías.—Desincrustantes.

4.^o Nociones generales de las máquinas.—De la palanca y sus especies.—Ruedas dentadas y correas sin fin.—Volantes.—Reguladores de fuerza centrífuga.—Motores: diversas especies.—Descripción completa de una máquina de vapor con condensación.—Descripción de una transmisión, árbol, cojinetes, engrasadores, correas, etc., etc.—Modo de empalmar las correas.—Métodos para impedir las fugas de vapor y de agua.

Examen práctico.

Poner en marcha una máquina de vapor y sostener con regularidad y economía su funcionamiento.—Construir y ajustar una pieza de una máquina de vapor entre tres que le propongan los examinadores.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Febrero de 1906 y en Enero anterior, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos	EN EL MES DE FEBRERO			EN EL MES DE ENERO			TOTAL DE LOS DOS MESES			
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCION PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	11.516.583'97	411.380'78	11.927.964'75	112.354'73	1.414.298'52	1.526.653'25	11.628.938'70	1.825.679'30	13.454.618
	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	7.246.881'01	179.178'60	7.426.059'61	332.267'70	551.058'15	883.325'85	7.579.148'71	730.236'75	8.309.385'46
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.814.067'38	61.310'72	1.875.378'10	17.586'86	198.270'42	215.857'28	1.831.654'24	259.581'14	2.091.235'38
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	1.005.188'56	22.497'27	1.027.685'83	44.020'09	70.477'29	114.497'38	1.049.208'65	92.974'56	1.142.183'21
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	»	1.184'23	1.184'23	»	»	»	»	1.184'23	1.184'23
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	108.746'95	»	108.746'95	1.523'94	42.691'97	44.215'91	110.270'89	42.691'97	152.962'86
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedente.....	5.512.583'75	181.532'51	5.694.116'26	391.874'09	408.807'61	800.681'70	5.904.457'84	590.340'12	6.494.797'96
	Del trabajo personal.....	1.861.980'56	»	1.861.980'56	23.513'37	»	»	1.885.493'93	»	1.885.493'93
	Del capital.....	58.677'04	1.596.317'45	3.520.420'06	1.040.661'26	4.919.227'31	5.986.724'06	1.099.338'30	6.515.544'76	9.507.144'12
	Del trabajo personal juntamente con el capital.....	3.445'01	»	3.445'01	3.322'12	»	»	6.767'13	»	6.767'13
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	346.712'75	365'31	347.078'06	»	400'97	400'97	346.712'75	766'28	347.479'03
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	4.244.661'83	94.928'42	4.339.590'25	2.825.253'62	710.833'61	3.536.087'23	7.069.915'45	805.762'03	7.875.677'48
	Canon de superficie.....	389.099'24	55.392'31	444.491'55	34.683'64	89.782'61	124.466'25	423.782'88	145.174'92	568.957'80
	Sobre la explotación.....	»	169.835'59	169.835'59	81'84	894.044'15	894.125'99	81'84	1.063.879'74	1.063.961'58
6.º	Idem de minas.....	28.250	23.000	51.250	18.650	»	97.950	46.900	102.300	149.200
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	»	»	»	»	79.300	»	»	»	»
8.º	Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	53.105	62.887'01	115.992'01	79.464'21	»	163.427'15	132.569'21	146.849'95	279.419'16
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	125.407'79	166.152'24	291.560'03	19.696'93	»	327.211'50	145.104'72	473.666'81	618.771'53
10.	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	58.562'70	2.293'04	60.855'74	3.853'10	307.514'57	19.922'73	62.415'80	22.215'77	84.631'57
	Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11.	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	4.980'50	3.488'73	8.469'23	6'30	7.137'20	7.143'50	4.986'80	10.625'93	15.612'73
12.	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	52.117'62	»	52.117'62	»	»	»	52.117'62	»	52.117'62
	Contribuciones extinguidas.....	»	27'80	27'80	»	379'84	379'84	»	407'64	407'64
	Suma y sigue.....	34.431.051'66	3.031.772'01	37.462.823'67	4.948.813'80	9.798.109'89	14.746.923'69	39.379.865'46	12.829.881'90	52.209.747'36
SECCION SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación.....	11.563.524'38	742.120'65	12.305.645'03	10.572.502'59	952.723'13	11.525.225'72	22.136.026'97	1.694.843'78	23.830.870'75
	Idem de exportación.....	338.879'98	»	338.879'98	324.957'07	972'87	325.929'94	663.837'05	972'87	664.809'92
1.º	Renta de Aduanas (1).....	1.795.872'90	722'34	1.796.595'24	1.961.291'57	7.187'24	1.968.478'81	3.757.164'47	7.909'58	3.765.074'05
	Derechos menores.....	107.065'25	8.986'39	116.051'64	85.919'09	1.067'71	86.986'80	192.984'34	10.054'10	203.038'44
	Idem sanitarios.....	10.964'25	»	10.964'25	12.508'86	»	12.508'86	23.473'11	»	23.473'11
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	1.900.186'09	496'56	1.900.682'65	1.592.834'10	598.261'99	2.191.096'09	3.493.020'19	598.758'55	4.091.778'74
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.233.133'45	102.870'51	1.336.003'96	1.088.870'05	234.750'06	1.323.620'11	2.322.003'50	337.620'57	2.659.624'07
4.º	Idem sobre la achicoria.....	27.520'25	»	27.520'25	22.770'85	»	22.770'85	50.291'10	»	50.291'10
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	296.159'70	136'18	296.295'88	311.135'51	1.113'95	312.249'46	607.295'21	1.250'13	608.545'34
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	135.333'34	»	135.333'34	234.432'48	»	234.432'48	369.765'82	»	369.765'82
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	4.791.867'39	659.152'87	5.451.020'26	3.458.873'82	1.378.502'29	4.837.376'11	8.250.741'21	2.037.655'16	10.288.396'37
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.517.108'26	11.013'80	1.528.122'06	974'07	1.647.552'38	1.648.526'45	1.518.082'33	1.658.566'18	3.176.648'51
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	5.211.936'73	120.062'89	5.331.999'62	5.296.017'44	»	5.296.017'44	10.507.954'17	120.062'89	10.628.017'06
10.	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	326.469'22	99.913'93	426.383'15	11.538'24	863.271'20	874.809'44	338.007'46	963.185'13	1.301.192'59
	Suma y sigue.....	29.256.021'19	1.745.476'12	31.001.497'31	24.974.625'74	5.685.402'82	30.660.028'56	54.230.646'93	7.430.878'94	61.661.525'87
SECCION TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.										
1.º	Tabacos.....	9.948.899'77	20'25	9.948.920'02	10.733.124'62	»	10.733.124'62	20.682.024'39	20'25	20.682.044'64
2.º	Cerillas fosfóricas.....	416.666'67	36.962'50	453.629'17	625.000'04	»	625.000'04	1.041.666'71	36.962'50	1.078.629'21
3.º	Loterías (producto líquido).....	1.401.330	»	1.401.330	2.209.905	»	2.209.905	3.611.235	»	3.611.235
4.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	32.628'15	»	32.628'15	»	31.031'69	31.031'69	32.628'15	31.031'69	63.659'84
6.º	Producto de la GACETA.....	»	799'15	799'15	»	118.971'20	118.971'20	»	119.770'35	119.770'35
7.º	Correos (productos diversos).....	132.512'39	30'65	132.543'04	44.669'36	8.223	52.892'36	177.181'75	8.253'65	185.435'40
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	90.369'84	45.768'94	136.138'78	4.976'80	76.075'83	81.052'63	95.346'64	121.844'77	217.191'41
9.º	Establecimientos penales.....	4.830'44	849'09	5.679'53	121'83	4.467'57	4.589'40	4.952'27	5.316'66	10.268'93
10.	Excl.ª de la fabricación y venta de los explosivos.....	750.006	»	750.006	»	»	750.006	»	»	750.006
	Suma y sigue.....	12.777.243'26	84.430'58	12.861.673'84	13.617.797'65	238.769'29	13.856.566'94	26.395.040'91	323.199'87	26.718.240'78
SECCION CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
<i>Rentas.</i>										
1.º	Salinas de Torreveja.....	»	»	»	157.501	»	157.501	157.501	»	157.501
2.º	Minas.....	5.875	465.106'54	470.981'54	»	601.425'30	601.425'30	5.875	1.066.531'84	1.072.406'84
	Almadén.....	»	»	»	»	93.750	93.750	»	93.750	93.750
	Linars.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	6.754'74	3.835'83	10.591'57	4.191'68	3.861'66	8.053'34	10.946'42	7.698'49	18.644'91
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.134'02	628'95	1.762'97	430	103'32	533'32	1.564'02	732'27	2.296'29
	Producto de canales y navegación fluvial.....	145.178'68	»	145.178'68	251.598'28	15.465'09	267.063'37	393.776'96	15.465'09	412.242'05
	Idem de montes y plantíos.....	6.612'70	856'04	7.468'74	4.383'60	153'66	4.537'26	10.996'30	1.009'70	12.006
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	»	2.675'71	2.675'71	2'49	7.707'98	7.710'47	2'49	10.383'69	10.386'18
	Suma y sigue.....	165.555'14	473.104'07	633.659'21	418.107'05	722.467'01	1.140.574'06	583.662'19	1.195.571'08	1.779.233'27

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Febrero de 1906 por «Derechos de importación y de exportación» ascienden á 7.437.954'24 pesetas, y los verificados en Enero anterior fueron 7.139.296'43, en junto 14.577.250'67.

Atenciones.

	EN EL MES DE FEBRERO			EN EL MES DE ENERO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	165.555'14	473.104'07	638.659'21	418.107'05	722.467'01	1.140.574'06	583.662'19	1.195.571'08	1.779.233'27
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	7.878'21	2.091'92	9.970'13	2.838'58	3.835'76	6.674'34	10.716'79	5.927'68	16.644'47
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	433.922'86	»	433.922'86	59.090'57	»	59.090'57	493.013'43	»	493.013'43
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	205'20	120	325'20	»	»	»	205'20	120	325'20
20 por 100 de la renta de Propios.....	4.309'22	75.120'53	79.429'75	3.794'22	79.236'03	83.030'25	8.103'44	154.356'56	162.460
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de Fomento y Hacienda.....	81.713'46	»	81.713'46	74.188'15	»	74.188'15	155.901'61	»	155.901'61
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	42.629'46	»	42.629'46	30.430'25	»	30.430'25	73.059'71	»	73.059'71
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.141'66	250	1.391'66	»	1.250	1.250	1.141'66	1.500	2.641'66
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	232.067'50	4.077'50	236.145	13.490	21.687'50	35.177'50	245.557'50	25.765	271.322'50
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	»	383'99	383'99	22.828'50	500	23.328'50	22.828'50	883,99	23.712'49
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	178'18	»	178'18	»	»	»	178'18	»	178'18
7.º Diferentes derechos del Estado.....	4.761'90	2.334'99	7.096'89	627'39	23.238	23.865'39	5.389'29	25.572'99	30.962'28
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	89.375'53	48.180'94	137.556'47	30.702'09	40.674'96	71.377'05	120.077'62	88.855'90	208.933'52
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	15.948'46	702'20	16.650'66	3.991'94	4.081'58	8.073'52	19.940'40	4.783'78	24.724'18
10 por 100 de administración de participes.....	73'50	5.504'67	5.578'17	»	3.922'57	3.922'57	73'50	9.427'24	9.500'74
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	3.848'42	25.102'28	28.950'70	913'28	27.807'05	28.720'33	4.761'70	52.909'33	57.671'03
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	17.193'12	20.060'36	37.253'48	153'25	79.959'65	80.112'90	17.346'37	100.020'01	117.366'38
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	540'15	»	540'15	104'50	»	104'50	644'65	»	644'65
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	7.000	»	7.000	»	7.878'63	7.878'63	7.000	7.878'63	14.878'63
	1.108.341'97	657.033'45	1.765.375'42	661.259'77	1.016.538'74	1.677.798'51	1.769.601'74	1.673.572'19	3.443.173'93
<i>Ventas:</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	163.696'31	2.695'99	166.392'30	102.935'36	15.215'13	118.150'49	266.631'67	17.911'12	284.542'79
10. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	5.520'08	»	5.520'08	327'30	»	327'30	5.847'38	»	5.847'38
11. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	10.335'40	»	10.335'40	1.032'50	»	1.032'50	11.367'90	»	11.367'90
13. Idem id. de Marina.....	»	»	»	787'50	»	787'50	787'50	»	787'50
	179.551'79	2.695'99	182.247'78	105.082'66	15.215'13	120.297'79	284.634'45	17.911'12	302.545'57
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	12.748.000	»	12.748.000	12.748.000	»	12.748.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	118.500	»	118.500	402.000	»	402.000	520.500	»	520.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	227.258'09	»	227.258'09	732.557'86	»	732.557'86	959.815'95	»	959.815'95
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.100'07	4.111'50	8.211'57	28.352'51	88	28.440'51	32.452'58	4.199'50	36.652'08
5.º Publicaciones oficiales.....	18'25	2.679'25	2.697'50	471'65	152	623'65	489'90	2.831'25	3.321'15
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	42.075'47	2.918'69	44.994'16	31.188'82	100.743'23	131.932'05	73.264'29	103.661'92	176.926'21
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	4.220'52	»	4.220'52	6.282'54	»	6.282'54	10.503'06	»	10.503'06
8.º Alcances.....	306'23	»	306'23	4.812'93	»	4.812'93	5.119'16	»	5.119'16
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	31.145'62	»	31.145'62	31.166'44	»	31.166'44	62.312'06	»	62.312'06
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recursos extraordinarios. (Suprimidos).....	»	446'13	446'13	»	295'65	295'65	»	741'78	741'78
	427.624'25	10.155'57	437.779'82	13.984.832'75	101.278'88	14.086.111'63	14.412.457	111.434'45	14.523.891'45
RESUMEN									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	34.431.051'66	3.031.772'01	37.462.823'67	4.948.813'80	9.798.109'89	14.746.923'69	39.379.865'46	12.829.881'90	52.209.747'36
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	29.256.021'19	1.745.476'12	31.001.497'31	24.974.625'74	5.685.402'82	30.660.028'56	54.230.646'93	7.430.878'94	61.661.525'87
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	12.777.243'26	84.430'58	12.861.673'84	13.617.797'65	238.769'29	13.856.566'94	26.395.040'91	323.199'87	26.718.240'78
— 4.ª—Propiedades y derechos (Rentas del Estado).....	1.108.341'97	657.033'45	1.765.375'42	661.259'77	1.016.538'74	1.677.798'51	1.769.601'74	1.673.572'19	3.443.173'93
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	179.551'79	2.695'99	182.247'78	105.082'66	15.215'13	120.297'79	284.634'45	17.911'12	302.545'57
	427.624'25	10.155'57	437.779'82	13.984.832'75	101.278'88	14.086.111'63	14.412.457	111.434'45	14.523.891'45
	78.179.834'12	5.531.563'72	83.711.397'84	58.292.412'37	16.855.314'75	75.147.727'12	136.472.246'49	22.386.878'47	158.859.124'96
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	7.186'21	7.186'21	»	29.005'21	29.005'21	»	36.191'42	36.191'42
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	669.225'16	21.709'50	690.934'66	45.366'04	47.200'09	92.566'13	714.591'20	68.909'59	783.500'79
	669.225'16	28.895'71	698.120'87	45.366'04	76.205'30	121.571'3	714.591'20	105.101'01	819.692'21

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los dos primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1902	1903	1904	1905	1906
VALORES DEL TESORO					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	23.067.693'46	24.986.491'83	24.878.577'88	26.126.058'68	25.151.569'14
Idem industrial y de comercio.....	4.496.184'65	6.190.770'20	5.953.548'72	6.362.890'62	6.494.797'96
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	10.299.714'42	10.262.625'57	9.671.133'40	9.644.035'82	9.507.144'12
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	7.142.480'02	7.844.694'16	7.447.776'29	8.275.416'14	7.875.677'48
Idem de minas.....	1.034.945'80	1.473.048'92	1.614.589'99	1.491.920'59	1.632.919'38
Idem de cédulas personales.....	309.526'52	207.734'12	315.134'11	269.404'44	279.419'16
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	584.067'32	636.401'60	573.492'46	683.246'39	618.771'53
Idem sobre carruajes de lujo.....	48.365'26	73.903'17	72.087'47	89.251'42	84.631'57
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	45.130'07	45.415'66	45.000	67.806'94	52.117'62
Renta de Aduanas.....	22.125.834'56	22.905.073'57	23.238.673'84	26.022.355'58	28.487.266'27
Impuesto sobre el azúcar.....	4.681.579'74	4.198.193'53	5.118.149'16	3.852.753'80	4.091.778'74
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	481.712'91	1.192.738'16	1.530.813'77	2.539.592'74	2.659.624'07
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	256.211'05	123.154'97	195.527'85	207.708'57	369.765'82
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	12.039.958'44	12.647.199'44	12.107.237'41	10.319.849'39	10.288.396'37
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	3.378.517'28	3.598.532'92	3.606.069'19	3.154.356'46	3.176.648'51
Timbre del Estado.....	8.581.121'26	11.172.179'76	11.236.893'06	10.568.633'60	10.628.017'06
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	813.906'91	960.413'82	1.034.794'02	1.177.378'02	1.301.192'59
Tabacos.....	21.211.029'27	20.829.185'82	21.617.943'11	20.724.931'46	20.682.044'64
Cerillas fosfóricas.....	1.041.666'72	1.041.666'68	1.064.181'68	625.000	1.078.629'21
Loterías.....	2.737.168	2.949.080	3.141.775	3.363.972	3.611.235
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	750.006	750.006	750.006	750.006	750.006
Minas de.....	1.239.429'06	42.300	1.064.042'93	1.149.548'48	1.072.406'84
} Almadén.....		187.500	93.750	93.750	93.750
} Linares.....		421.369'90	481.358'06	433.504'87	412.242'05
Producto de canales y navegación fluvial.....	549.848'06	493.985'14	501.362'33	498.394'29	493.013'43
Renta de Cruzada.....	499.916'44	1.645.500	2.357.000	1.500	12.748.000
Redención del servicio militar.....	3.466.500	4.031.954'57	4.000.344'06	4.207.238'45	5.218.060'40
Los demás recursos.....	4.454.259'11				
	135.336.772'33	140.911.119'51	143.761.261'79	142.750.504'75	158.859.124'96
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	357.760'72	133.869'76	51.401'88	30.139'37	36.191'42
Sobre la industrial y de comercio.....	547.885'37	764.593'76	753.524'09	808.802'11	783.500'79
	905.646'09	898.463'52	804.925'97	838.941'48	819.692'21
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	135.336.772'33	140.911.119'51	143.761.261'79	142.750.504'75	158.859.124'96
Idem por recargos municipales.....	905.646'09	898.463'52	804.925'97	838.941'48	819.692'21
	136.242.418'42	141.809.583'03	144.566.187'76	143.589.446'23	159.678.817'17

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante los meses de Enero y Febrero de 1906 por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE FEBRERO			EN EL MES DE ENERO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	704.166'65	»	704.166'65	»	»	»	704.166'65	»	704.166'65
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	160.066'65	»	160.066'65	»	»	»	160.066'65	»	160.066'65
— 3. ^a —Deuda pública.....	377.508'65	312.836'81	690.345'46	615.918'85	53.354'44	669.273'29	993.427'50	366.191'25	1.359.618'75
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	13.070'59	4.958'22	18.028'81	»	2.500	2.500	13.070'59	7.458'22	20.528'81
— 5. ^a —Clases pasivas.....	6.027.676'69	»	6.027.676'69	»	»	»	6.027.676'69	»	6.027.676'69
	7.232.489'23	317.795'03	7.600.284'26	615.918'85	55.854'44	671.773'29	7.898.408'08	373.649'47	8.272.057'55
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	46.699'97	»	46.699'97	»	»	»	46.699'97	»	46.699'97
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	118.297'01	137.050'83	255.347'84	5.176'35	909'80	6.086'15	123.473'36	137.960'63	261.433'99
— 3. ^a — Idem de Gracia } Obligaciones civiles.....	899.768'52	75.406'83	975.174'90	358.274'38	9.812'15	368.086'53	1.258.042'90	85.218'53	1.343.261'43
} y Justicia.....	3.264.500'02	70.349'25	3.334.849'27	668'52	18.136'46	18.804'98	3.265.168'54	88.485'71	3.353.654'25
— 4. ^a — Idem de la Guerra.....	11.501.579'10	46.123'63	11.547.702'73	4.167.818'23	2.387'69	4.170.205'92	15.669.397'33	48.511'32	15.717.908'65
— 5. ^a — Idem de Marina.....	2.268.830'61	430'76	2.269.261'37	1.571.000	362.163'91	1.933.163'91	3.839.830'61	362.594'67	4.202.425'28
— 6. ^a — Idem de la Gobernación.....	4.042.259'08	208.563'76	4.250.822'84	1.920.239	390.022'21	2.310.261'21	5.962.498'08	598.585'97	6.561.084'05
— 7. ^a — Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3.449.070'02	94.313'66	3.543.383'68	258.000	1.787'50	259.787'50	3.707.070'02	96.101'16	3.803.171'18
— 8. ^a — Idem de Fomento.....	5.226.660'32	599.873'10	5.826.533'42	530.949'68	17.768'44	548.718'12	5.757.610	617.641'54	6.375.251'54
— 9. ^a — Idem de Hacienda.....	1.216.900'80	4.896'89	1.221.797'69	24.634'63	13.565'75	38.200'38	1.241.535'43	18.462'64	1.259.998'07
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	2.908.301'38	75.077'98	2.983.378'76	1.789.285'79	262.925'37	2.052.211'16	4.697.587'17	338.002'75	5.035.589'92
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	42.225.356'06	1.629.880'67	43.855.236'73	11.241.965'43	1.135.333'72	12.377.299'15	53.467.321'49	2.765.214'39	56.232.535'88
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....									
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	6.341'78	6.341'78	»	9.632'13	9.632'13	»	15.973'91	15.973'91
} Industrial y de comercio.....	15.321'72	391.266'93	406.588'65	14.008'91	376.142'69	390.151'60	29.330'63	767.409'62	796.740'25
	15.321'72	397.608'71	412.930'43	14.008'91	385.774'82	399.783'73	29.330'63	783.383'53	812.714'16

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los dos primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

	1902	1903	1904	1905	1906
PRESUPUESTO ORDINARIO					
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	683.333'32	704.166'65	704.166'65	704.166'65	704.166'65
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	153.173'74	153.173'74	153.173'74	153.173'74	160.066'65
— 3. ^a —Deuda pública.....	17.776.247'21	4.085.839'83	3.751.188'22	2.014.587'21	1.359.618'75
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	25.833'33	47.468'28	50.381'44	20.231	20.528'81
— 5. ^a —Clases pasivas.....	5.958.136'33	5.967.025'09	5.972.759'64	6.017.957'55	6.027.676'69
	24.596.723'93	10.957.673'59	10.631.669'69	8.910.116'15	8.272.057'55
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	59.295'35	61.805'29	61.743'32	45.680'51	46.699'97
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	109.649'17	278.846'38	201.976'42	384.554'53	261.433'99
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	1.240.808'92	1.267.717'66	1.177.579'07	1.358.131'67	1.343.261'43
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	3.341.632'26	3.377.931'25	3.473.629'54	3.409.776'43	3.353.654'25
— 5. ^a —Idem de Marina.....	17.011.656'89	16.072.606'36	16.823.100'91	17.566.670'83	15.717.908'65
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	4.176.185'68	3.243.618'21	3.641.458'46	5.046.214'24	4.202.425'28
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	5.951.702'59	5.865.217'23	5.876.769'20	6.082.019'72	6.561.084'05
— 8. ^a —Idem de Fomento.....	2.101.804'89	3.775.936'90	3.554.702'88	3.810.087'89	3.803.171'18
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....	3.539.783'37	4.240.703'72	5.957.311'87	7.281.357'13	6.375.251'54
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.307.261'75	1.292.434'70	1.391.065'60	1.949.304'99	1.259.998'07
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	3.402.865'64	3.559.596'15	4.445.465'47	4.558.038'49	5.035.589'92
	500.000	500.000	500.000	500.000	»
	67.339.420'44	54.494.087'44	57.536.472'43	60.901.952'58	56.232.535'88
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.800.417'59	243.034'62	134.040	39.722'58	15.973'91
ciones de } Industrial y de comercio.....	417.986'17	1.247.728'33	982.809'43	692.332'32	796.740'25
	2.218.403'76	1.490.762'95	1.116.849'43	732.104'90	812.714'16
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	67.339.420'44	54.494.087'44	57.536.472'43	60.901.952'58	56.232.535'88
Idem por recargos municipales.....	2.218.403'76	1.490.762'95	1.116.849'43	732.104'90	812.714'16
	69.557.824'20	55.984.850'39	58.653.321'86	61.634.057'48	57.045.250'04

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 26 de Marzo de 1906.

V.º B.º

El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Día 1.º de Abril de 1906.

Cruces. (De nueve á doce.)

Día 2.

Montepío militar, de la R á la Z.—Montepío civil, de la R á la Z.—Capitanes.—Plana Mayor de Jefes y las nóminas provisionales de Ultramar.

Día 3.

Montepío civil, de la E á la LL.—Tropa.

Día 4.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la A á la D.—Coroneles y Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío militar, de la F á la LL.—Jubilados y Comandantes

Día 6.

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros y Remuneratorias.

NOTA. En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan

al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Marzo de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. José Andrés Irueste, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Eduardo León Ortiz, D. José María Villafañe, D. Miguel Vegas y Puebla Collado, D. Luis Octavio de Toledo, D. José Ruiz Castizo y D. Elías Hernández Pérez.

Suplentes: D. Ramón Jiménez, D. José Gómez Ocaña, Don Federico Oloriz Ortega, D. Jesús Bartrina, D. Alejandro Planelles y D. Isidro de Segovia.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes D. José Lluch y D. Aurelio Arévalo, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará á contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 11 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convida justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de León.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 del corriente mes, he señalado el día 21 del próximo Abril, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, en esta provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 8.786 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, y antes en la Jefatura de Obras públicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo inserto á continuación y extendidas en papel sellado de la clase undécima, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

El plazo para el otorgamiento del contrato no excederá de quince días, á contar desde la aprobación del remate.

Antes de formalizarse dicho contrato el rematante consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

León 16 de Marzo de 1906.—El Gobernador civil, Antonio Cembrano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en fecha de Marzo del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.) S—359

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado segundo.—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Campo Rodríguez, del Ayuntamiento de Mos, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Constantino pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor del mismo una excepción,

con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 21 de Marzo de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad diez y ocho años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno.

P—328

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Luis de la Puente y Olea, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el domicilio y actual paradero de D. Manuel Berimeli, Oficial que fué de la Intervención de Hacienda de esta provincia, y D. Manuel Caballero, Oficial de la Tesorería de la misma, se les cita y emplaza para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presenten en esta Delegación a recoger los pliegos de cargos que se les han deducido del expediente administrativo judicial que me hallo instruyendo contra D. Manuel Mota, ex Agente ejecutivo de la zona 4.ª (Lorca), de esta provincia, con motivo del alcance de 15.826'36 pesetas.

Y se previene que el pliego que no haya sido recogido dentro del plazo señalado se dará por contestado, y el interesado a quien se refiera será declarado en rebeldía, según preceptúa el art. 125 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Murcia 22 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente. P—305

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Ignorándose el paradero de D. Federico, D. Manuel y Doña Concepción Gumucio Villaldo, como herederos de D. Manuel de Gumucio Bonilla, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia, y que falleció desempeñando el mismo destino en la de Murcia el día 25 de Diciembre de 1895; D. Francisco Albasan, que también desempeñó accidentalmente el cargo de Tesorero; de D. Pedro Borroguero, D. José Alcocer y D. Fernando González Vallarino. Oficiales que también fueron, el primero, de esta Tesorería, y el segundo y tercero, de la Intervención, se les cita y emplaza, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación a recoger y contestar los pliegos de cargo que por resultan en el expediente administrativo judicial que por alcance de 31.643'81 pesetas se sigue contra D. Pelegrín Escutia Ruiz, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Carlet, en concepto de responsables subsidiarios de dicho alcance, invitándoles a que nombren representantes que residan en esta capital, con los cuales pueden entenderse las actuaciones; en la inteligencia que de no verificarlo se les harán las notificaciones en estrados, que de no recoger y contestar los pliegos de cargo en el plazo señalado se tendrán éstos por contestados y serán declarados en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el art. 125 del mismo Reglamento y teniendo en cuenta además lo que determina el 126.

Valencia 20 de Marzo de 1906.—El comisionado, José León Villanueva. P—307

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

Quinta Inspección.

DISTRITO FORESTAL DE GRANADA
Año fore. tal de 1905 a 1906.

El día 30 de Abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la ciudad de Guadix, bajo la presidencia del Alcalde, y en las oficinas de este distrito forestal, sitas en la calle de Don Alvaro de Bazán (antes Lecheros), núm. 2, principal, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal ó persona en quien delegue, el aprovechamiento por tres años de 4.000 quintales métricos de esparto procedentes del monte de utilidad pública denominado Monte de Guadix, propio de la ciudad de este nombre, tasados en 24.000 pesetas, ó sea á razón de 8.000 pesetas por cada uno de los tres años que debe durar el contrato, siendo el plazo concedido para verificar el disfrute de este aprovechamiento el de cuatro meses en cada año, á contar desde el día en que se expida la licencia por la Jefatura del Distrito forestal de Granada, sin que éste pueda exceder del 31 de Octubre, salvo el caso de que por causas ajenas al rematante, por actos dependientes de la Administración, aquél no pudiese entrar al disfrute del aprovechamiento, en cuyo caso se le concederá por la mencionada Jefatura un plazo para que pueda efectuarlo, que será igual al que se expresa anteriormente, sin que éste pueda nunca exceder del 31 de Diciembre, según disponen sobre este particular las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1877 y 26 de Marzo de 1864.

La cantidad que para tomar parte en esta subasta han de depositar los licitadores en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Granada ó en las arcas de fondos municipales del Ayuntamiento de Guadix, será el 10 por 100 del tipo de la tasación señalada para los tres años por que se anuncia la subasta de este producto, y las proposiciones habrán de ser hechas en papel sellado de la clase 11.ª, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, entregándose bajo sobre cerrado.

En el caso de que la primera subasta no tuviere resultado por falta de licitadores, el día 30 de Mayo, y hora de las doce, se celebrará una segunda en los mismos sitios que se mencionan en este anuncio, bajo el mismo tipo de tasación y pliegos de condiciones.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Granada 24 de Marzo de 1906.—Por delegación del Sr. Inspector general Jefe de la quinta Inspección, el Ingeniero Jefe, Pedro Salcedo.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de, con cédula personal núm., de clase, del corriente año, que adjunto acompaña, enterado por los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID número de, y en el Boletín oficial de la provincia de Granada núm., correspondiente al día de, referentes ambos á la subasta simultánea que se verificará el día de en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Guadix y en la Jefatura del Distrito forestal de Granada, para el aprovechamiento de ... quintales métricos de esparto, procedentes del monte denominado Monte de Guadix, propio de la citada ciudad, tasados en pesetas por tres años, á razón de pesetas por cada uno de los tres años que durará el contrato. Y estando conforme el que suscribe con las condiciones reglamentarias facultativas y económicas puestas de manifiesto en los anteriores citados sitios, y habiendo hecho el depósito que dispone la condición décima del pliego de las reglamentarias facultativas, cuya carta de

pago acompaña, solicita se le adjudique este aprovechamiento en la cantidad de (en letra) pesetas.

Granada ó Guadix de de 1906.
(Firma y rúbrica.) S—360

Dirección de las Minas de Azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Córdoba, la segunda licitación pública para contratar el suministro del aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año 1906, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 7.800 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Almadén 23 de Marzo de 1906.—W. Ferrer.

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1906, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresada por letra) por cada kilogramo.

Domicilio del que suscribe.
Fecha y firma (expresado por letra). S—363

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Ahigal de los Aceiteros.

D. Pablo Aires Marcos, Alcalde constitucional de Ahigal de los Aceiteros (Salamanca).

Hago saber que no habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la revisión de excepciones los mozos Agustín Robles Manzano, hijo de Wenceslao y Joaquina, número 2 del sorteo del reemplazo del año 1905, y Joaquín Montero Hernández, hijo de Paulino y de Vicenta, núm. 8 del sorteo del reemplazo y año ya citados, ni haberse recibido las certificaciones de reconocimiento y talla que el art. 95 de la vigente ley de Reemplazo previene, el Ayuntamiento que presido, en sesión de esta fecha acordó, de conformidad á lo que previenen los artículos 105 y siguientes de citada ley de Reemplazo, instruir los oportunos expedientes de prófugos, cuyo acuerdo se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y comparezcan ante esta Alcaldía al objeto de aminorar la responsabilidad en que han incurrido y evitar las penas que en caso contrario han de aplicárseles.

Ahigal de los Aceiteros 20 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pablo Aires.—El Secretario, B. García. M—48

Alcaldía constitucional de Alcalá del Valle.

El primer Teniente de Alcalde de esta villa hace saber que de conformidad con lo que preceptúa el art. 105 de la vigente ley de Reemplazo, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, á causa de no haberse presentado al juicio de revisión de las excepciones ó exenciones otorgadas en sus respectivos reemplazos, sin haber justificado dicha falta ó la imposibilidad de concurrir á dicho acto, los mozos pertenecientes á los años de 1903 y 1905, cuyos nombres y el de sus padres á continuación se expresan, á los que se cita, formado el expediente que determina el art. 108 de dicha ley.

Mozos de referencia.

1903, núm. 12, José Moreno Jiménez, hijo de Francisco y de Francisca.

1905, núm. 47, Francisco M. Alfaro Jiménez, hijo de Bartolomé y de María.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, sus padres ó tutores y demás personas que les convinga como partes en dichos reemplazos, con el objeto de que si se presentan antes del ingreso en Caja ó concentración de reclutas puedan acogerse á lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 115 de la mencionada ley.

Alcalá del Valle á 21 de Marzo de 1906.—Bartolomé Barroso.—El Secretario interino, Enrique Gómez. M—52

Alcaldía constitucional de Sevilla.

En el expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal á instancia del mozo Juan Cacao Larra para acreditar la ausencia de su padre Juan Cacao Jiménez, con objeto de comprobar dicho extremo ante el Tribunal de quintas del distrito de *Omniurum Sanctorum* de esta ciudad, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se ha mandado publicar el presente á fin de que cualquiera Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del citado Juan Cacao Jiménez, cuyas señas se expresan á continuación, se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan.

Sevilla 17 de Marzo de 1906.—Cayetano L. de Tena.

Señas.

Juan Cacao Jiménez, hijo de Francisco y de María, natural de Sevilla, de cincuenta y dos años de edad próximamente en la actualidad, ojos negros, estatura regular, color pálido, de oficio tocador de guitarra, y sin señas particulares.

M—49

En expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal á instancia del mozo Manuel Jiménez Centeno, para acreditar la ausencia de esta ciudad por más de diez años de su padre Manuel Jiménez Zapata, con objeto de acreditar dicho extremo ante el Tribunal de quintas del distrito de San Roque de esta ciudad, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se ha mandado publicar el presente á fin de que cualquier Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del citado Manuel Jiménez Zapata, cuyas señas se expresan á continuación, se sirva manifestarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan.

Sevilla 17 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Cayetano L. de Tena.

Señas.

Manuel Jiménez Zapata, hijo de Francisco é Isabel, natural de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, de cincuenta y nueve años de edad próximamente en la actualidad, estatura baja, color moreno claro, ojos negros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz afilada, de oficio taponero y señas particulares ninguna.

M—50

Alcaldía constitucional de Valladolid.

D. Manuel de Semprún y Pombo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de revisión de excepciones el mozo, núm. 64 del alistamiento de 1904, Faustino Cristóbal del Amo, hijo de Doroteo y Basilisa, natural de esta ciudad, se le cita por el presente para que dentro del corriente mes comparezca en esta Casa Capitular al objeto de revisar la exención alegada en los años anteriores como temporalmente excluido por defecto físico; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo se le declarará soldado.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se publica el presente por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Valladolid 20 de Marzo de 1906.—M. de Semprún.

M—51

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SALAMANCA

D. Antonio Casas y Criado, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Salamanca.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, hago saber que ante Nós pende causa criminal por el delito de hurto, cometido en el pueblo de Valdageve, partido de Béjar, en esta provincia, el día 11 de Julio del año 1905, contra los procesados Antonia Velasco González, de cuarenta y un años, hija de Antonio y Teresa, viuda, natural de Sotoserrano, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora; viste á la cabeza pañuelo de algodón claro, á los hombros pañuelo azul claro, chambra de percal clara, mandil de percal, saya de frisa, todo azul y encarnado, media de lana clara y alpargata negra; color del rostro moreno, ojos pardos, pelo castaño, ojos al pelo; y Pedro Hernández Sánchez, de treinta años, hijo de Rufino y Catalina, casado con Agueda Martín, de la misma naturaleza que la anterior, jornalero, con instrucción, y cuyo actual paradero también se ignora; viste á la cabeza sombrero de paño negro, blusa de tela azul, faja negra, bombacho pardo, calceta blanca y alpargatas negras; rostro moreno, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo y estatura regular, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la inserción se verifique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante la Sección segunda de esta Audiencia al objeto de hacer nuevo señalamiento para la celebración de las sesiones del juicio oral; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de esta Audiencia, con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Dada en Salamanca á 24 de Febrero de 1906.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S., Manuel del Busto.

JO—2245

Juzgados de primera instancia.

AVILES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Horacio Gutiérrez Miranda, vecino de esta villa, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar en él una diligencia acordada en causa que contra el mismo y otros se sigue por atentado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á mi disposición si fuese habido.

Dada en Avilés á 13 de Marzo de 1906.—Pedro Castán.—El Secretario, Francisco Fernández Trapa.

JO—2578

BURGOS

D. Cayetano Sáiz Arnáiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe que en los autos civiles seguidos en este Juzgado, y por mi testimonio, á instancia de Doña Victoria Arnáiz Delgado, vecina de Citores del Páramo, sobre declaración de presunción de muerte de su tío D. Antonino Arnáiz Simón, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra se copia:

«Encabezamiento.»—En la ciudad de Burgos, á 19 de Febrero de 1906, el Sr. D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por Doña Victoria Arnáiz Delgado, mayor de edad, viuda, labradora, y vecina de Citores del Páramo, habiendo sido también parte en ellos el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Antonino Arnáiz Simón, tío carnal de Doña Victoria Arnáiz Delgado, por haber transcurrido más de treinta años desde que desapareció de su domicilio en Villarejo, sin que después se haya tenido noticia del mismo, sin hacer especial condenación de costas de esta instancia; y para cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento noventa y dos de expresado Código civil, publíquese la anterior declaración en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por medio de edictos, fijándose otro en el pueblo de la naturaleza del presunto muerto, en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil;

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Teótimo Lacalle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por expresado Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el actuario doy fe: ante mí, Cayetano Sáiz.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente, visado por el Sr. Juez, en Burgos á 19 de Febrero de 1906.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Teótimo Lacalle.—El Escribano, Cayetano Sáiz. X—771

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Hago saber que habiendo fallecido en el Hospital de Sa

Juan de Dios de esta ciudad, el día 15 de Febrero último, Trinidad García Cordero, de esta naturaleza y vecindad, habitante que fué en la calle de Loarte, núm. 3, de estado viuda y de setenta años de edad, sin que conste que haya otorgado testamento ni dejado herederos, se llama a los que se crean con derecho a la herencia a fin de que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, Plaza Nueva, núm. 20, dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Granada a 20 de Marzo de 1906.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Félix Rodríguez. JC—113

GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente, y en los autos sobre juicio universal por fallecimiento de Doña Ana Molina Ruiz y D. Domingo Muñoz Martínez, vecinos que fueron de Huétor Vega, se llama por término de dos meses a los parientes ó personas que se crean con derecho a los bienes de aquéllos, consistentes en tres casas, sitas en el indicado pueblo de Huétor Vega, calle Real, números 33 y 35, y callejón del Horno de la misma calle, núm. 24.

Se hace constar que Doña Ana Molina Ruiz otorgó su testamento con fecha 15 de Junio de 1878 ante el Notario de esta ciudad D. Joaquín Martín Blanco.

Que dicho juicio lo han promovido D. Juan Bautista y Don Domingo García Molina, fundados en el derecho que les asiste para obtener los bienes como hijos de Antonio Molina Arquellada, sobrino de la testadora.

Dado en Granada a 17 de Marzo de 1906.—Juan A. Betes.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. JC—114

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada en 20 del actual por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Luis Lobo y Aguilar contra los herederos de Doña Catalina Calvo Peñalver, Condesa viuda de Casa-Bayona, que lo son D. José María, D. Francisco, D. Laureano, Doña Luisa, Doña Rosario y Doña Catalina Chacón, los dos primeros Condes de Casa-Bayona y Campo Alegre respectivamente, é hijos todos ellos de dicha señora; D. Miguel, D. Ignacio, Doña Catalina y Doña Rosario de Irigoyen y Chacón, nietos de la causante é hijos respectivamente de Doña María Josefa y Doña María de la Concepción Chacón y Peñalver, y los albaceas testamentarios los referidos D. José María y D. Francisco Chacón, y D. Jacobo de la Pezuela y Lobo, D. Francisco Calderón y D. Miguel Gastón y Montalvo ó sus causahabientes, sobre derecho a percibir ciertos bienes en la testamentaria de dicha Sra. Condesa, se ha conferido traslado de la referida demanda á dichos demandados, emplazándoles para que dentro de cinco días improrrogables, que se les ha señalado de nuevo, comparezcan en los relacionados autos personándose en forma.

Y desconociéndose el actual domicilio de los referidos demandados ó sus causahabientes, se les hace este nuevo emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en sitio público é insertará en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 24 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Beneyto.—El actuario, Guillermo Pérez Herrero, JC—115

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencias del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictadas en 2 de Agosto del año último y hoy en las diligencias sobre exacción de costas impuestas por la Superioridad á D. Inocente Pelegrín Santos por virtud de los autos que éste entabló contra los causahabientes de D. Máximo García Ibáñez, se requiere á los derechohabientes del D. Inocente, cuyos nombres y paraderos se ignoran, por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de cinco días paguen la suma de mil ciento setenta y una pesetas sesenta y cinco céntimos, que importan las costas de cuya exacción se trata; bajo apercibimiento de que si no lo realizan les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar por la vía de apremio, en que habrán de ser exigidas dichas costas, más las que se causen hasta la completa exacción.

Madrid 20 de Marzo de 1906.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Pedro Martínez Grande. JC—116

MONFORTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, prestando cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, se cita en forma, y bajo los apercibimientos prevenidos en el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de comparecencia ante aquella Superioridad, para el día 29 del actual, á las doce de la mañana, á Agustín López Sío, vecino que fué de la parroquia de San Vicente de Ver, en el Ayuntamiento de Bóveda, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Emilio Sotelo Rodríguez y otros por disparo y lesiones.

Monforte 8 de Marzo de 1906.—El Escribano, Toribio Díez. JO—2470

TORRELAVEGA

D. Antonio Bascón y Gómez-Quintero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Juan Gutierrez y Ruiz de Lomaria, vecino en Cartes, contra D. Fernando Santibáñez y Hoz, ausente en ignorado paradero, sobre pago de diez mil pesetas y sus intereses, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una casa de molino harinero, con cuantos accesorios de cuadra y portal corresponden al mismo, sita en el término de Torres, de este Ayuntamiento, barrio de abajo, señalada con el número trece de población; tiene cuatro ruedas y funciona con las aguas del río Saja, las que se toman por medio de una presa debajo del puente de Ganzo. Mide el edificio setenta metros y sesenta y dos centímetros, siendo parte integrante del artefacto ó molino el cauce desde donde se recoge hasta donde sale el agua, con todos los saltos y derechos á otros molinos en todo su trayecto, las presas y comportas, ruedas, rodetes, canales y cuantos útiles le son anejos; y linda por el frente con terreno suyo que sale al camino ó carretera de Asturias; por la derecha con el solar de la Riguera más el cauce; por la izquierda y espalda con terreno plantado de arbolado, de la misma propiedad; tasado en catorce mil novecientas sesenta y cinco pesetas con noventa y dos céntimos..... 14.975'92

Pesetas.

- 2.º Un terreno erial entre el cauce del antes dicho molino y el río Saja, mide veintidós áreas y cuarenta y seis centiáreas doce carros; linda al Saliente y Sur con el cauce del molino; al Poniente con la comporta del mismo y al Norte con el Pedrón del río Saja; valuado en ciento veinte pesetas..... 120
- 3.º El arbolado que se halla en las orillas del cauce del molino, riquezas de arriba y de abajo; valuado en trescientas veinticinco pesetas. 325
- 4.º El arbolado que se halla en el Alisar, entre el cauce de dicho molino y el río Saja; valuado en ciento sesenta pesetas..... 160
- 5.º El arbolado que se halla desde el molino hasta el puente que da paso al pueblo de Ganzo; valuado en en doscientas ochenta pesetas. 280

Tasación que hace un total de quince mil ochocientas sesentas pesetas con noventay dos céntimos..... 15.860'92

Para la subasta de los anteriores bienes se ha señalado el día 27 de Abril próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad de los bienes que se sacan á subasta.

Dado en Torrelavega á 24 de Marzo de 1906.—Antonio Bascón.—El actuario, Licenciado Vicente Muñoz. X—765

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia, y por la Escribanía del Licenciado D. Juan de Dios Nogués y Rueda, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Procurador D. Manuel Márquez Bernal, en representación de D. Carlos Merlin Huybrechts, vecino de Bruselas, calle de Lacken, 103, como subrogado en los derechos y obligaciones de la Compañía minera Sotiel Coronada, para que, en cumplimiento á lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo ochenta y dos de la vigente ley Hipotecaria, se declaren extinguidas las diez mil obligaciones hipotecarias al portador emitidas por la Compañía minera Sotiel Coronada en virtud de la escritura otorgada en Madrid el día 22 de Octubre del pasado año de 1890 ante el Notario D. Luis González Martínez, gravadas con hipoteca constituida por escritura otorgada en Sevilla á 20 de Junio de 1891 ante el Notario D. Servando Aponte y Calvo, y reconocida por otra escritura de venta de las minas Sotiel Coronada otorgada por dicha Compañía á favor de los Sres. D. Edmundo Noel y Galón y D. Carlos Merlin Huybrechts ante el Notario de esta villa D. Juan J. Valverde á 29 de Diciembre de 1904; y como consecuencia de esa declaración, se ordene la cancelación de las hipotecas, afecciones y gravámenes de toda especie constituidos en garantía de dichas obligaciones; y en cumplimiento de dicho precepto legal, por el presente edicto se llama por primera vez y plazo de seis meses, á contar desde la publicación del mismo, á todas cuantas personas ó entidades tuvieren derecho á oponerse á la citada cancelación para que lo deduzcan ante este Juzgado en el expresado término.

Dada en Valverde del Camino, provincia de Huelva, á 9 de Marzo de 1906.—José S. Vera.—El Escribano, Licenciado Juan de D. Nogués. X—767

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, pende juicio de testamentaria de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Hipólito Martínez Martín, de estado viudo, natural de Burgo de Osma, hijo de D. Domingo y Doña Francisca, que falleció en esta ciudad en 27 de Enero de 1905, bajo testamento que otorgó en 22 del expresado mes y año, por el que instituyó herederos universales de sus bienes á sus más próximos parientes, por mitades iguales á los paternos y á los maternos.

Que han promovido el juicio y solicitado la herencia Felipe Galgo Martínez, Manuel Martín Páez, Frutos Martín y Martín, primos hermanos del testador, y además Evaristo Andaluz Martín, Severiano Ayuso Vázquez, Andrés del Valle Gómez y Silvestre Aylagas Puebla, como maridos de Lucía, Nicolasa y Manuela Arribas Martín; Toribia Andaluz Martín, Mariano Andaluz Martín, Francisca Andaluz Martín, representada por su marido Félix Riaseco Iglesia; Ana Galgo Martínez y Antonio Martínez Cano.

En dicho juicio he acordado llamar por edictos y por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 20 de Marzo de 1906.—Gervasio Cruces y Gámiz.—Ante mí, José Guitarte. JC—117

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en juicio de faltas número 252, por desobediencia, é ignorándose el domicilio de Desiderio Valdivieso Ramos, que dijo tenerle en el Hospital Provincial y ser empleado del mismo, por la presente le cita y llama para que el día 2 de Abril próximo venidero, y hora de las dos y media de la tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al Desiderio Valdivieso y su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Madrid á 16 de Marzo de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—2877

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 226 de orden del año actual, por escándalo, contra José López y María Hernández, se ha acordado se cite á ambos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 7 del mes de Abril próximo, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inte-

ligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José López y María Hernández, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Marzo de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—2879

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 273 de orden del año actual por riña y escándalo contra Guillermo N. y otros, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 10 del próximo mes de Abril, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Guillermo N., expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 8 de Marzo de 1906.—V.º B.º—Picón. El Secretario, José Ballester. JO—2880

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 107 de orden del año actual por lesiones contra Agustín Tapia, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 10 del mes de Abril, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Agustín Tapia, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 10 de Marzo de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—2881

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 262 de orden del año actual por lesiones á Santiago Berciano Martínez contra Luis N., se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 3 del mes de Abril próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho denunciado Luis N., cuyo apellido y domicilio ó paradero se ignora, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 17 de Marzo de 1906.—V.º B.º—Picón. El Secretario, José Ballester. JO—2882

Jurisdicción de Guerra.

CADIZ

Incidencias de la Comisión liquidadora del segundo batallón de la Habana, núm. 66, afecta al regimiento Infantería de Alava, número 56.

Terminado en el segundo batallón del disuelto regimiento Infantería de la Habana el ajuste provisional, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900, del soldado Carlos Bouré Genovés, cuyos herederos reclamaron sus alcances desde Málaga, donde en 25 de Septiembre de 1899 tenían su residencia en la calle de Lagunillas, núm. 66; y expedido resguardo nominativo por la Junta clasificadora de pagos de Ultramar, se anuncia por el presente para que lo reclamen á esta Comisión liquidadora, quien lo enviará á la Autoridad competente de la provincia de su residencia, para que por ella pueda ser entregado, previa la identificación de su personalidad; remitiendo los reclamantes á esta oficina declaración de herederos ante el Juez ó Alcalde del punto donde residan, cuyo documento falta en el expediente de reclamación, y en caso de no hacerlo tendrán en cuenta la caducidad que dispone el artículo 21 de las Instrucciones á la ley de 30 de Julio de 1904. Cádiz 7 de Marzo de 1906.—El Coronel, Rodríguez. JG—827

LAS PALMAS

D. Miguel Gaya Chicoy, Capitán de Infantería con destino en el regimiento Infantería de Las Palmas y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1904 José Nicolás Rodríguez Quintana por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado al expresado regimiento José Nicolás Rodríguez Quintana, natural de San Lorenzo (Gran Canaria), hijo de Agustín y de Juana, de veintidós años de edad y de oficio picapedrero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido y á mi disposición al cuartel de San Francisco de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas (Gran Canaria) á 23 de Febrero de 1906. Miguel Gaya. JG—373

D. Rafael Castro y Caubín, Capitán del Arma de Infantería, con destino en el Juzgado de instrucción del Gobierno militar de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente formado al soldado de la sección de tropas de Sanidad militar de Gran Canaria Cristóbal Orihuela Castellano por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cristóbal Orihuela Castellano, soldado de la sección de tropas de Sanidad militar de Gran Canaria, natural del pueblo de Moya, en esta isla de Gran Canaria, provincia de Canarias, hijo de Cristóbal y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Canarias, comparezca en este Juzgado, calle de J. León y Joven, núm. 6, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente susodicho; bajo apercibimiento de que si no comparece

en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Cristóbal Orihuela Castellano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Francisco, de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 24 de Febrero de 1906.—Rafael Castro. JG—377

D. Manuel López Rodríguez, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta José Rodríguez Pérez por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Rodríguez Pérez, natural de Artenara (Gran Canaria), hijo de Basilio Rodríguez y de Josefa Pérez, de estado soltero y de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Artillería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta Comandancia se le sigue por haber faltado á la concentración del año actual para su destino á Cuerpo; bajo el apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Rodríguez Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 27 de Febrero de 1906.—Manuel López. JG—378

D. Manuel López Rodríguez, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta Pedro Ortega Reyes por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Ortega Reyes, natural de San Mateo (Gran Canaria), hijo de Francisco Ortega y de María del Pino Reyes, de estado soltero, de veintidós años de edad, jornalero, y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Artillería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta Comandancia se le sigue por haber faltado á la concentración del año actual para su destino á Cuerpo; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Ortega Reyes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 27 de Febrero de 1906.—Manuel López. JG—387

D. Rafael Ferrer y Pérez, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el cabo de la expresada Juan Martín Heras por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado cabo, natural y vecino de la Nevilla (Burgos), hijo de Celestino y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador y de un metro 715 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 2 de Marzo de 1906. Rafael Ferrer y Pérez. JG—396

D. Rafael Ferrer y Pérez, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Pedro Santana González por el delito de faltar á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural y vecino de Artinara (Gran Canaria), hijo de Sebastián y de Juana, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, y de un metro 675 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta Comandancia, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 2 de Marzo de 1906.—Rafael Ferrer y Pérez. JG—399

D. Cayetano Alvarez Bardón, primer Teniente del regimiento Infantería de Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Pedro Redilla Monsón por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de Valsequillo, hijo de Miguel y de Antonia, de estado soltero, de oficio jornalero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA

DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para su descargo; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y una vez habido lo conduzcan á ésta, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 3 de Marzo de 1906. Cayetano Alvarez. JG—376

D. Cayetano Alvarez Bardón, primer Teniente del regimiento Infantería de Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Salvador Ortega Falcón por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de Valsequillo, hijo de Gregorio y María, de estado soltero y de oficio jornalero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para su descargo; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y una vez habido lo conduzcan á éste, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Las Palmas de Gran Canarias á 3 de Marzo de 1906. Cayetano Alvarez. JG—383

D. Rafael Ferrer y Pérez, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Juan González Vega por faltar á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural y vecino de Artinara (Gran Canaria), hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta Comandancia, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta á concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 3 de Marzo de 1906.—Rafael Ferrer y Pérez. JG—398

D. Luis Trucharte Samper, Capitán del regimiento de Infantería Las Palmas, Juez instructor del expediente seguido al recluta de dicho Cuerpo Juan Alonso Ojeda por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta, natural de San Mateo, vecindado en La Lechuza, de estado soltero y de oficio mampostero, hijo de Francisco y de Encarnación, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este cuartel con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 3 de Marzo de 1906. Luis Trucharte.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Pedro García Roldán. JG—401

D. José Romero Candau, segundo Teniente del regimiento de Infantería Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido al recluta de dicho Cuerpo Juan Cruz Martín por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de esta ciudad, hijo de Francisco y de Ramona, de oficio mampostero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 3 de Marzo de 1906. José Romero.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pedro García Roldán. JG—403

D. José Romero Candau, segundo Teniente del regimiento Infantería de Las Palmas, Juez instructor del expediente formado al recluta de este Cuerpo Sebastián Hernández Hoyos por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de esta ciudad, hijo de José y de María, de estado soltero y oficio herrero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este

Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 3 de Marzo de 1906. José Romero.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pedro García Roldán. JG—404

D. José García Gutiérrez y Salcedo, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Juan Sánchez Díaz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Sánchez Díaz, recluta del último reemplazo, natural de San Mateo, vecindado en Lagunetas (Canarias), hijo de Francisco y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Mata, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Sánchez Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Mata, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 3 de Marzo de 1906. José García Gutiérrez. JG—405

D. Julián Piña López, primer Teniente de Ingenieros con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Gran Canaria, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la compañía de Telégrafos de la misma Comandancia Pedro Ferrera Rodríguez por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Ferrera Rodríguez, hijo de Pedro y de María, natural de Arucas, en la provincia de Canarias, cuyas señas personales no se hacen constar por no figurar en su documentación más que la edad, oficio y estado, los cuales figuran al final, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Canarias, comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene la residencia oficial en el cuartel del Lazareto, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se sigue contra el referido individuo por haber faltado á la concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece se le seguirán los perjuicios á que hubiese dado lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición al cuartel del Lazareto, de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 8 de Marzo de 1906. Julián Piña.—Ante mí, el Secretario, Francisco Quero.

Señas que se citan.

Oficio tabaquero, estado soltero, edad veintiún años.

JG—382

D. Julián Pina y López, primer Teniente de Ingenieros con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Gran Canaria, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la Compañía de Telégrafos de la misma Comandancia Simón Díaz Guerra por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Simón Díaz Guerra, hijo de Salvador y de María, natural de Valleseco, cuyas señas personales no se hacen constar por no figurar en su documentación más que la edad, oficio y estado, los cuales figuran al final, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Canarias, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene la residencia oficial en el cuartel del Lazareto, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece se le seguirán los perjuicios á que hubiere dado lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, en el cuartel del Lazareto de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 8 de Marzo de 1906.—Julián Piña.—Ante mí, el Secretario, Francisco Zuero.

Señas que se citan.

Oficio labrador, estado soltero, edad veintiún años.

JG—872

D. Julián Pina López, primer Teniente de Ingenieros con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Gran Canaria, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la compañía de Telégrafos de la misma Comandancia Rosendo Rodríguez Carderos por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Rosendo Rodríguez Carderos, hijo de Manuel y Margarita, natural de Firgas en la provincia de Canarias, cuyas señas personales no se hacen constar por no figurar en su documentación más que la edad, oficio y estado, los cuales figuran al final, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Canarias, comparezca ante este Juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en el cuartel de Lazareto de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece se le seguirán los perjuicios á que hubiere dado lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, en el cuartel del Lazareto de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 8 de Marzo de 1906.—Julián Piña.—Ante mí, el Secretario Francisco Quero.

Señas que se citan.

Oficio labrador, estado soltero, edad veintiún años.

JG—301

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 33.525, expedido por este establecimiento en 25 de Agosto de 1898 á favor de Doña Melitona de Diego y Vicente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Marzo de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X-769

Banco Hipotecario de España.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 21.013, expedido por este Banco en 29 de Julio de 1903, en representación de pesetas nominales 3.000, en seis cédulas del 4 por 100, á favor de Doña María Eugenia Noriega Bordallo, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este primer anuncio; haciéndose presente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este establecimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1906.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X-776

Sociedad de los Teléfonos de Manila.

Habiéndose vendido toda la red telefónica de esta Sociedad, casa central y material á la Sociedad Manila Telephones et Telegraphs C.º, según escritura de venta, en fecha del 20 de Enero de 1906, se avisa á los tenedores de acciones que tendrán que presentar por apoderados sus acciones para cobrar el primer plazo de la venta, dentro de un plazo de seis meses, hasta el 20 de Julio de 1906.

Henry et Infantes, fidens-Commis. X-770-4

Sociedad Auxiliar de Minas e Industrias.

El Consejo de administración, á los efectos del art. 11 de los estatutos de la Sociedad, pone en conocimiento de los dos únicos señores accionistas que tienen en descubierto sus cuotas por el último dividendo pasivo de 5 por 100 pedido, que si en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este anuncio, no verifican el pago se procederá contra ellos empleando todos los medios legales y de estatutos.

Madrid 15 de Marzo de 1906. X-768

Sociedad Hidráulica Santillana.

Balance de 31 de Diciembre de 1905.

	Pesetas.
ACTIVO	
Maquinaria, aparatos y líneas.....	1.410.740'90
Canales, presas, tuberías y obras de fábrica..	1.535.892'95
Concesiones, terrenos y molinos.....	1.405.934'96
Obras en construcción.....	828.809'53
Material en almacén.....	116.317'15
Útiles y herramientas.....	52.252'12
Mobiliario.....	3.308'40
Gastos de constitución.....	78.708'95
Deudores varios.....	86.679'25
Cajas y Banqueros.....	56.279'65
Dividendo á cuenta ejercicio 1905.....	150.000
	5.724.923'86
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Fianzas.....	12.812'03
Acreedores varios.....	325.302'12
Pérdidas y ganancias.....	386.809'71
	5.724.923'86

Madrid 31 de Diciembre de 1905.—El Director Gerente, Antonio González Eharte.—V.º B.º—El Presidente, El Marqués de Santillana. X-775

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1905.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles de fabricación, pertenencias mineras, obras nuevas, máquinas, etc.....	37.818.863'54
Caja y Bancos.....	135.768'19
Efectos á cobrar y negociar.....	125.634'82
Cuentas corrientes personales deudoras.....	869.887'37
Existencias en almacenes.....	4.501.426'26
Obras en curso de ejecución.....	1.275.113'54
Cuentas varias deudoras.....	2.029.465'65
Gastos de transformación y emisión.....	403.115'90
Acciones y obligaciones de la Sociedad en depósito (valores nominales).....	1.737.500
Total activo.....	48.896.775'27
PASIVO	
Capital social.....	32.500.000
Cuentas corrientes personales acreedoras.....	382.533'19
Cuentas varias acreedoras.....	3.258.581'82
Obligaciones en circulación y créditos á plazos convenidos.....	11.018.160'26
Depositantes de acciones y obligaciones de la Sociedad (valores nominales).....	1.737.500
Total pasivo.....	48.896.775'27

La Felguera 31 de Diciembre de 1905.—El Jefe de Contabilidad, Bernardino Donate.—V.º B.º—Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.—El Director, B. Junquese. X-772

D. Julián Piña López, primer Teniente de Ingenieros con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Gran Canaria, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la compañía de Telégrafos de la misma Comandancia José Deniz Ramirez por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Deniz Ramirez, hijo de Martín y de Antonia, natural de Arucas, en la provincia de Canarias, cuyas señas personales no se hacen constar por no figurar en su documentación más que la edad, oficio y estado, los cuales figuran al final, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Canarias, comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene la residencia oficial en el cuartel del Lazareto de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no compareciese se le seguirán los perjuicios á que hubiese dado lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, en el cuartel del Lazareto de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 8 de Marzo de 1906.—Julián Piña.—Ante mí, el Secretario, Francisco Quero.

Señas que se citan.

Oficio labrador, estado soltero, edad veintiún años.

JG-393

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería con destino en esta Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la expresada Juan Ramirez López por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural y vecino de Felde (Gran Canaria), hijo de Jerónimo y Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 728 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Artillería de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 8 de Marzo de 1906.—Joaquín de las Llanderas. JG-397

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería con destino en esta Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la expresada Francisco Marsero Marsero por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural y vecino de San Mateo (Gran Canaria), hijo de Antonio Marsero y Antonia Marsero, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Artillería de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 8 de Marzo de 1906.—Joaquín de las Llanderas. JG-400

D. Joaquín de las Llanderas y Fraga, primer Teniente de Artillería con destino en esta Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la expresada por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural y vecino de San Mateo, Gran Canaria, hijo de Ramón y de María, soltero, de oficio herrero, de veintidós años de edad, de un metro 700 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Artillería, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 8 de Marzo de 1906.—Joaquín de las Llanderas. JG-401

LEÓN

D. Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente por falta de concentración contra el recluta destinado al expresado Cuerpo Santos González García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Juan y Jacinta, natural de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, nació en 31 de Mayo de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura un metro 600 milímetros, recluta de la Caja de León y del reemplazo de 1904, no consignándose sus señas personales por no existir en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca

inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, caso de ser habido, conduciéndole con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Esteban Matanzo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Celedonio Negullo. JG-370

D. José Gómez Layna, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recluta destinado á este Cuerpo Antonio Suárez Díez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de José y de Casimira, natural de Robles, Ayuntamiento de Matallana, concejo del mismo, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 13 de Junio de 1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 680 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Gómez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Casiano García. JG-330

D. Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo regimiento para instruir expediente por falta de concentración contra el recluta de la Caja de León, destinado al expresado Cuerpo, Antonio Fino Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de José y de Faustina, natural de Valdeteja, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, nació en 17 de Enero de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura un metro 550 milímetros, del reemplazo de 1904 (no consignándose sus señas personales por no constar en su filiación), para que en el término preciso de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío les ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Esteban Matanzo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Celedonio Negrillo. JG-371

D. José Gómez Layna, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recluta destinado á este Cuerpo Pedro García Díez por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, Concejo de idem, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 31 de Julio de 1884, de oficio minero, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Gómez.—Por su mandato, el sargento Secretario Casiano García. JG-331

VIGO

D. Juan Mejías Chaparro, segundo Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al recluta José González Moure.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho José González Moure, hijo de Manuel y Rosa, natural de Hachas, parroquia de idem, Ayuntamiento de la Cañiza, Juzgado de idem, provincia de Pontevedra, de veintiún años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 625 milímetros (carece de filiación de las demás señas personales), para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta ciudad, para oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Vigo 28 de Febrero de 1906.—Juan Mejías. JG-295

Sociedad Hidráulica Santillana.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud del acuerdo tomado por la junta general ordinaria de accionistas en su sesión del 17 del corriente, ha dispuesto repartir un dividendo de 9'70 pesetas por acción, como complemento al ya repartido por los beneficios obtenidos durante el pasado año de 1905; quedando a cargo de la Sociedad el pago del impuesto de tres por ciento sobre utilidades y uno por mil de timbre de negociación que percibe el Estado.

El referido dividendo se satisfará desde esta fecha en las oficinas de la Sociedad, en Madrid, calle de Serrano, núm. 1, a cambio del cupón núm. 2 de las acciones.

Madrid 28 de Marzo de 1906.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Santillana. X-774

Banco Hispano-Americano.

Balance en 31 de Diciembre de 1905, aprobado en la junta general de accionistas de 25 de Marzo de 1906.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	1.806.595'49
Banco de España.....	4.817.766'46
Remesas en camino.....	401.220'15
Cartera.....	30.944.788'31
Corresponsales deudores.....	12.102.013'80
Clientes deudores en cuenta corriente.....	22.159.570'49
Anticipo sobre valores.....	3.929.748'46
Operaciones a liquidar.....	840.728'19
Cuentas diversas.....	74.696'86
Material y timbres.....	57.730'88
Gastos de instalación.....	303.883'67
Idem de constitución.....	651.522'18
Inmuebles.....	3.740.032'06
Accionistas.....	70.000.000
	151.833.297

Valores nominales.

Depósitos en custodia.....	167.436.137'66
Valores en garantía.....	12.900.625
	322.170.059'66

PASIVO

Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva (ordinario).....	372.144'16
Idem id. id. (extraordinario).....	200.000
Corresponsales acreedores.....	8.990.294'03
Clientes acreedores por cuenta corriente.....	35.201.712'41
— sus remesas al cobro.....	1.800.787'06
Corretajes.....	28.452'11
Aceptaciones.....	30.727'62
Efectos a pagar.....	624.470'57
— cobrados pendientes de abono.....	280.765'99
Impuestos.....	216.463'68
Operaciones a liquidar.....	2.857.414'35
Cuentas diversas.....	56.129'14
Pérdidas y ganancias (remanente).....	245.218'88
Dividendos activos.....	928.717
	151.833.297

Valores nominales.

Garantías.....	12.900.625
Depositantes.....	167.436.137'66
	322.170.059'66

El Director Gerente, E. Moya.—El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, Antonio Basagoiti. X-766

Compañía Minera Española.

Inventario practicado en 31 de Diciembre de 1905, núm. 7 del Activo y Pasivo.

ACTIVO	Pesetas.	
Minas:		
Importe de las mismas según inventario núm. 5.....	202.124'20	
Caja:		
Existencia según arqueo.....	1.691	
Acciones en cartera:		
Veintiocho mil cuatrocientas treinta y ocho acciones, á veinticinco pesetas una.....	710.950	
Mobiliario:		
Según inventario de hoy.....	547'50	
Deudores.....	131'18	915.443'88
	915.443'88	915.443'88
PASIVO		
Acreedores.....	625	
Total diferencia del Activo sobre el Pasivo, ó sea capital líquido..	914.818'88	915.443'88
	915.443'88	915.443'88
PARIFICACIÓN		
Capital líquido inventario núm. 6.	916.002'13	
Capital líquido inventario núm. 7.		914.818'88
Pérdidas.....		1.183'25
	916.002'13	916.002'13
DETALLE DE PÉRDIDA		
Minas.....	166	
Gastos generales.....	1.017'25	1.183'25

D. Alfonso Ortega y Ballester, Abogado y Secretario general de la Compañía Minera Española;

Certifico que el precedente balance concuerda con su original, que obra al folio 11 del libro de Inventarios de esta Compañía, el que fué leído en la junta general ordinaria de segunda convocatoria, celebrada en el día de ayer, habiendo obtenido la aprobación.

Barcelona 26 de Marzo de 1906.—Alfonso Ortega.—V.º B.º El Director gerente, Ortega. X-773

BOLSA DE MADRID

Oficialización oficial del día 27 de Marzo de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 26:	Día 27:
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,70	81,65-60 y 50
Idem E, de 25.000 id. id.....	81,75 y 70	81,65-60 y 55
Idem D, de 12.500.....	81,80 y 70	81,55
Idem C, de 5.000.....	81,80 y 75	81,65-60 y 55
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	81,80	
Idem A, de 500 id. id.....	81,85-80 y 75	81,65
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....		81,60 y 55
En diferentes series.....	81,85-80 y 75	81,70-60 y 65
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,20-15 y 10	100,05 y 100%
Idem E, de 25.000 id. id.....	100,20 y 15	
Idem D, de 12.500.....	100,20 y 15	100,05
Serie C, de 5.000 id. id.....	100,20 y 15	100,05
Idem B, de 2.500.....	100,15	100,05 y 100%
Idem A, de 500 id. id.....	100,15	100,05 y 100%
En diferentes series.....	100,20 y 15	100,10 y 05
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	436%	433% y 432%
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	401,50 y 400%	397,50 y 397%
Banco Hipotecario de España, idem.....		214,50
Idem id. id. cédulas al 4 % / 500 ptas.....	103,50	
Idem id. id. idem al 4 % / 100 id.....		
Banco de Castilla, acciones.....		
Banco Hispano-Americano, idem.....	140% y 139,50	139,50
Banco Español de Crédito, idem.....		
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		823.900
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		739.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		12.000
Acciones del Banco de España.....		78.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....		12.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....		12.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		29.500
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
Paris, á la vista.....	115,00	Londres, á la vista..... 28 2/5

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	637,15	3,4	3,0	5,5	94	S.....	Brisa ligera.. Cubierto.
6 de la mañana.....	639,77	2,2	0,2	4,7	100	SW.....	Calma..... Idem.
9 de la mañana.....	639,73	2,4	2,0	5,1	94	SW.....	Brisa..... Idem.
12 del día.....	639,68	8,2	5,9	5,7	72	SW.....	Idem ligera.. Nuboso.
3 de la tarde.....	639,70	6,3	5,5	6,3	90	SW.....	Idem..... Muy nuboso.
6 de la tarde.....	639,19	6,3	4,1	5,0	71	SSW.....	Idem..... Idem.
9 de la noche.....	634,12	3,7	2,4	4,8	80	SW.....	Idem..... Nuboso.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				10,7			
Idem mínima.....				- 0,3			
Diferencia.....				11,0			
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....				14,8			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				49,0			
Diferencia.....				34,2			
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				20,6			
Idem mínima idem.....				- 0,2			
Diferencia.....				20,8			
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....							240,3
Oscilación barométrica idem (milímetros).....							6,97
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....							- 12,83
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....							5,78
Sol completamente despejado.....							4 h 30 m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....							2 h 10 m
Total de insolación durante el día.....							6 h 40 m

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

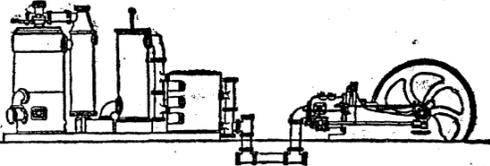
Martes 27 de Marzo de 1906.

ESTACIONES	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		Estado del cielo.	Estado del mar.	En las 24 horas.			ESTACIONES	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		Estado del cielo.	Estado del mar.	En las 24 horas.				
			Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			Lluvia ó nieve.	Temp. extr. ^a	Már.				Min.	Dirección.			Fuerza de 0 á 9.	Lluvia ó nieve.	Temp. extr. ^a	Már.	Min.
Valencia..... (8h)										Córdoba..... (9h)	749,3	8,0	51	SW.....	2	Cubierto.....		4	14	5	
Gris-Nez..... (7h)	754,9	1,2	85	ENE.....	5	Cubierto.....	Marejada.....	2	6	1	Sevilla..... (9h)	750,3	11,2	67	SW.....	4	Casi cubierto.		6	15	5
Saint Matheu..... (7h)	753,9	2,6	75	ENE.....	5	Casi cubierto.	Picada.....	8	8	1	Huelva..... (9h)	749,6	11,5	65	W.....	4	Cubierto.....		1	15	6
Isla d'Aix..... (7h)	749,0	3,4	90	NE.....	6	Cubierto.....	Marejada.....	9	9	2	San Fernando..... (7h)	750,6	8,4	88	ENE.....	1	Idem.....	Marejada.....	5	15	7
Biarritz..... (7h)	747,4	7,3	85	EJ.....	1	Idem.....	Calma.....	3	9	5	Tarifa..... (8h)	750,4	12,0	86	SW.....	5	Casi cubierto.	Picada.....	5	5	7
Erpina..... (7h)	749,0	2,2	100	S.....	1	Niebla.....		23	7,3	-0,4	Málaga..... (9h)	751,4	9,8	79	S.....	3	Cubierto.....	Marejada.....	2	19	7
Cabo Sicié..... (7h)	750,7	6,0	70	E.....	4	Cubierto.....	Picada.....	4	7	2	Melilla..... (9h)	751,7	14,7	62	S.....	1	C. despejado.	Llana.....	2	18	12
Aviza..... (7h)	751,4	7,2	69	ESE.....	1	Nuboso.....	Idem.....	8	5	2	Jaén..... (9h)	749,3	7,5	74	WSW.....	1	Casi cubierto.		11	11	3
Clermont..... (7h)	751,2	- 1,2	94	NE.....	0	Bruma.....		14	6,4	-3,0	Granada..... (9h)	750,7	6,2	82	SW.....	1	Cubierto.....		2	9	4
Paris..... (7h)	753,9	0,7	71	NE.....	4	Cubierto.....			6,3	-0,5	Almería..... (8h)										
San Sebastian..... (9h)	745,3	8,0	83	ESE.....	0	Lluvia.....	Llana.....	1	9	4	Murcia..... (9h)	749,5	13,4	64	W.....	2	Nuboso.....		20	6	7
Bilbao..... (9h)	747,5	8,6	67	SE.....	1	Casi cubierto.	Rizada.....	10	10	3	Alicante..... (9h)	747,2	14,2	74	N.....	3	Casi cubierto.	Idem.....	20	7	7
Santander..... (8h)	746,3	9,2	65	SE.....	5	Nuboso.....	Marejada.....				Valencia..... (9h)	749,0	11,2	5	W.....	0	Nuboso.....		16	7	7
Oviedo..... (9h)	746,3	8,0	59	NE.....	3	Idem.....		5	8	6	Albacete..... (9h)	749,7	6,0	70	SW.....	1	Cubierto.....		10	10	1
Avilés..... (8h)											Ciudad Real..... (9h)	750,0	3,3	90	SW.....	1	Lluvia.....		9	2	1
Vares..... (8h)											Madrid..... (9h)	749,8	2,8	95	WSW.....	1	Cubierto.....		4,6	9,2	0,1
Coruña..... (7h)	743,7	6,2	91	E.....	1	Lluvia.....	Gruesa.....	4	10	3	Segovia..... (9h)	748,0	2,0	82	W.....	0	Nieve.....		3	8	0
Finisterre..... (8h)	743,9	5,7	93	E.....	3	Cubierto.....	Rizada.....	1	11	1	Guadalajara..... (9h)	749,4	1,0	100	SW.....	0	Idem.....		7	8	0
Santiago..... (9h)	747,4	3,4	97	ESE.....	0	Lluvia.....		11	11	1	Soria..... (9h)	747,9	3,4	97	ESE.....	0	Idem.....		9	7	0
Pontevedra..... (9h)	746,4	6,4	90	SW.....	0	Cubierto.....		1	10	3	Huesca..... (9h)	748,4	5,3	90	E.....	2	Cubierto.....		4	8	2
Vigo..... (9h)											Zaragoza..... (9h)	748,0	9,2	79	E.....	1	Casi cubierto.		1	11	4
Orense..... (9h)	745,2	3,6	90	S.....	1	Lluvia.....		65	14	1	Teruel..... (9h)	748,1	4,9	74	S.....	0	Nuboso.....		1	9	0
León..... (9h)	743,1	2,0	91	S.....	1	Nieve.....		11	6	-	Tortosa..... (7h)	748,2	7,1	96	NW.....	1	Cubierto.....		1	15	5
Burgos..... (9h)	749,3	1,0	89	SSW.....	0	Cubierto.....		3	6	-	Barcelona..... (9h)	747,7	8,8	93	NNE.....	0	Lluvia.....	Rizada.....	10	12	6
Valladolid..... (9h)	748,7	3,0	93	SW.....	1	Casi cubierto.		1	8	-	Mahón..... (9h)	749,9	16,0	71	SW.....	5	C. despejado.	Gruesa.....	18	9	9
Salamanca..... (9h)	747,7	5,2	65	SW.....	2	Nuboso.....		1	8	-	Palma..... (9h)	749,8	14,8	76	S.....	3	Nuboso.....		16	10	10
Oporto..... (9h)											Orán..... (7h)	751,0	12,8	»	S.....	3	C. despejado.				
Lisboa..... (8h)	748,2	7,6	77	SSW.....	2	Casi cubierto.	Gruesa.....	3	11	6	Argel..... (7h)	750,6	14,2	»	SE.....	1	Nuboso.....				
Lagos..... (8h)											Túnez..... (7h)	751,0	12,2	»	SE.....	2	Cubierto.....				
Funchal..... (8h)											Sfaks..... (7h)	752,6	15,0	»	NE.....	1	Bruma.....				
Punta Delgada..... (7h)											Liorna..... (7h)	751,8	7,6	89	NE.....	4	Cubierto.....				
Angra..... (8h)											Roma..... (7h)	751,9	13,4	77	SE.....	0	Casi cubierto.				
Horta..... (8h)											Cagliari..... (7h)	750,4	10,5	85	N.....	4	Cubierto.....				
Laguna..... (9h)	</																				

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas, Turbinas de vapor. Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON

Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y ratificación de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

BRILLANTES BORO

Joyería en imitación sin competencia en el mundo. SINDICATO FRANCO-ESPAÑOL con privilegio por 20 años.

PRECIOS DE FABRICA

1 y 12, PUERTA DEL SOL, 11 y 12

TARIFAS DE PRECIOS GRATIS

6, CARRETAS, 6. **MADRID**

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de explosivos.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. **MADRID**

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). **MADRID**

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º L.º.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACHITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID **P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha. Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 18.—MADRID

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

CARRERA DE COMERCIO

Obtención de los títulos de Contador y Profesor mercantil. Grandes facilidades para los Bachilleres.

INSTITUTO COMERCIAL

DIRECTOR, J. ARISTIDES MUÑOZ

PRINCIPE, 2.—MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

SANTOS DEL DÍA

San Juan de Capistrano, confesor.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Mariana.

COMEDIA.—A las 9.—La retreta.

A las 5.—Concierto.

PRINCESA.—A las 8 y 1½.—Benvenuto Cellini.

LARA.—A las 8 y 1½.—El kilométrico.—Raul y Elena (reprise).—Mimo (doble).

APOLO.—A las 8 y 1½.—La verbena de la Paloma.—María Luisa.—El puñao de rosas.—

Los chorros del oro.—El género infimo.

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—El día de la Africana.—Los chicos de la escuela.—La casa de la juerga y M. Alexandre, imitador del canto de los pájaros.—La cacharvera y Los corbeltas.

ESLAVA.—A las 8 y 1½.—Marquilla (hijo).

El tesoro de la bruja.—El vals de las sombras.

El recluta.

COMICO.—A las 8 y 1½.—El rey del valor.

El arte de ser bonita.—La gatita blanca.—La taza de té.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Ventajas, 2.—Teléfono, núm. 75.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS

REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL

MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN 7 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

La Maquinista de Levante de

MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: **D. ANTONIO BERTRAN BORRELL** Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

Collège français de demoiselles de l'Alliance Française

1, Pontejos, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pídanse programas.